



**INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL  
ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN  
UNIDAD TEPEPAN**

**SEMINARIO:  
CONTABILIDAD INTEGRAL PARA LA TOMA DE DECISIONES  
GERENCIALES**

**TEMA:  
ANÁLISIS INTEGRAL DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA  
INFORME FINAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO**

**PRESENTAN:**

**ESMIRNA GOMEZ VAZQUEZ  
ALEJANDRO IVAN GONZALEZ REYES  
NANCY LUNA RIOS  
NESTOR DANIEL MARTINEZ PEREZ  
DIANA LETICIA VALENTIN DIAZ**

**CONDUCTOR DEL SEMINARIO:**

**C.P. ISAURO VALLEJO GARCÍA**

**MÉXICO, D.F.**

**NOVIEMBRE DE 2008.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **AL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.**

Por habernos dado la oportunidad de ser parte de una magna Institución comprometida con el país de formar profesionales con calidad y ética.

Por haber cumplido con todas nuestras expectativas y principalmente por haber hecho nuestro sueño realidad al habernos formado como grandes profesionales.

### **A LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN.**

Gracias por la estancia y servicio, ya que fue un apoyo para que alcanzáramos nuestra meta con mayor facilidad. Por todas las enseñanzas y aprendizaje que hemos adquirido a lo largo de estos años y las cuales nos han servido para lograr nuestro sueño de ser unos profesionales exitosos.

### **A NUESTROS PROFESORES.**

Por compartir su experiencia, sus conocimientos y parte de su vida. Por fomentarnos en todo momento la superación y la calidad humana. Por darnos las herramientas necesarias para cumplir con nuestra meta y haber logrado que sus regaños hoy rindieran fruto. Por eso con respeto y admiración estamos sumamente agradecidos con los mejores profesores que este país tiene, los pertenecientes a esta gran Institución.

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN</b>		6
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.</b>		
1.1	Origen de los Impuestos.	8
1.1.1	Época Prehispánica y Colonial.	8
1.1.2	El Sistema Tributario desde la Independencia hasta la Revolución.	11
1.1.3	El Sistema Tributario Postrevolucionario.	13
1.2	Clasificación de los Impuestos.	16
1.2.1	Impuestos Directos.	18
1.2.2	Impuestos Indirectos.	19
1.3	Abrogación de la Ley del Impuesto al Activo.	20
1.3.1	Decreto en el cual se abroga la Ley del Impuesto al Activo.	21
<b>CAPÍTULO II. INTRODUCCIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.</b>		
2.1	Creación del Impuesto Empresarial a Tasa Única.	23
2.1.1	Iniciativa de Ley.	23
2.2	Aspectos Legales.	38
2.2.1	Inconstitucionalidad del IETU.	43
2.2.1.1	Principio de Proporcionalidad.	47
2.2.1.2	Principio de Equidad.	49
2.3	Defensa del Contribuyente.	49
2.3.1	Amparo.	59
2.3.2	Jurisprudencia.	61
<b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.</b>		
3.1	Disposiciones Generales.	64
3.1.1	Personas Físicas.	64
3.1.2	Personas Morales.	64
3.1.3	Otros Contribuyentes.	64

3.2	Pago del Impuesto.	65
3.2.1	Determinación de Pagos Provisionales.	65
3.2.2	Tasa Aplicable.	65
3.3	Ingresos.	65
3.3.1	Ingresos Gravados.	66
3.3.2	Ingresos Exentos.	67
3.4	Deducciones Autorizadas.	70
3.4.1	Deducción Adicional del IETU.	73
3.4.2	Requisitos de las Deducciones.	73
3.5	Acreditamientos.	75
3.5.1	Créditos Fiscales.	75
3.5.1.1	Sueldos y Salarios y Aportaciones de Seguridad Social.	75
3.5.1.2	Inversiones adquiridas desde 1998 hasta 2007.	75
3.5.1.3	Inventarios.	76
3.5.2	Otros Créditos Fiscales.	78
3.6	ISR propio Acreditable.	81

#### **CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN DEL IETU ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

4.1	Información para la presentación del IETU.	83
4.1.1	Programa electrónico para la presentación del IETU.	84
4.1.2	Programa para la presentación del listado de conceptos que sirvieron de base para calcular el IETU.	85
4.2	Obligaciones de los Contribuyentes.	87
4.2.1	Obligaciones para entidades federativas con convenio de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).	89
4.2.2	Recaudación de IVA, ISR e IETU en una sola cuota.	89
4.3	Consideraciones Finales.	89
4.3.1	Convenio de Doble Tributación.	90
4.3.2	Pequeños Contribuyentes.	91
4.3.3	De los Fideicomisos.	94
4.3.4	Facultades de las Autoridades.	95
4.3.5	INIF 8 Efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.	96

#### **CAPÍTULO V. CASO PRÁCTICO.**

5.1	La Empresa.	103
5.1.1	Historia de la Empresa.	103

5.1.2	Misión.	103
5.1.3	Visión.	104
5.1.4	Valores Empresariales.	104
5.1.5	Propósitos y objetivos.	105
5.2	Redacción del Caso Práctico.	105
5.3	Cálculo del Caso Práctico.	109
<b>CONCLUSIONES.</b>		118
<b>GLOSARIO.</b>		119
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>		124

## INTRODUCCIÓN.

Desde 1997, cuando el Partido Revolucionario Institucional perdió la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, las reformas fiscales han sido el fruto de una combinación poco eficiente: proyectos elaborados por las áreas hacendarias de la Administración Pública, encargadas de aplicar las leyes tributarias, con una visión recaudatoria y de corto plazo, por una parte y por la otra, una serie de presiones de los diversos sectores que se ven afectados por los términos en que se presentan los proyectos e iniciativas de ley, y que se ejercen a través de algunos legisladores, que se vuelven sus defensores. Además, los llamados “costos políticos” que argumentan los partidos, para así no aprobar los impuestos que realmente requiera el país, han provocado que el régimen no evolucione en la dirección correcta, con la consecuente pérdida de competitividad para las empresas.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) no puede entenderse más que en estas circunstancias. En efecto, el IETU no es más que un intento de la Administración Pública para imponer las hipótesis que considera deben incluirse en materia de Impuesto Sobre la Renta, a fin de obtener la recaudación que normalmente debiera generar ese gravamen sobre las utilidades, pero que las presiones antes aludidas no han permitido.

Conforme al proyecto original, se pensaba que el IETU produciría una recaudación superior al 2% del Producto Interno Bruto (PIB). Con los recortes que lograron las presiones en el Congreso, se esperan ingresos por tan sólo \$ 69,700 millones de pesos. Nosotros consideramos que la recaudación efectiva será mucho menor de lo estimado, por lo ya mencionado en cuanto a los espacios para la elusión que provocarán los aspectos técnicos que presenta la Ley, y que se analizan en este estudio, y también por que de última hora se introdujo la posibilidad de tomar un crédito fiscal contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR), cuando las deducciones en el IETU sean superiores a los ingresos. Así, podría no causarse, al tener más deducciones que ingresos, y al mismo producir una disminución en el ISR.

Debido a la complejidad y las controversias que ha originado la implementación de este nuevo impuesto en nuestro país, así como la falta de información para poder comprender este impuesto y así poder aplicarlo estrictamente, hemos decidido realizar este trabajo, el cual, pretende ser una guía que nos facilite el mejor entendimiento de sus orígenes, legislación y la correcta aplicación de los conceptos para su correcta determinación.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Origen de los Impuestos.**

En este tema estudiaremos y conoceremos en forma general como se fueron creando los impuestos en nuestro país desde la Época Prehispánica y Colonial, hasta el Sistema Tributario Postrevolucionario que es el que actualmente esta implantado en nuestro país.

#### **1.1.1 Época Prehispánica y Colonial.**

Durante la Época Prehispánica la principal forma impositiva estuvo representada por el tributo, el cual tuvo su origen y fundamento en la creación de los oficios y los servicios necesarios para la existencia colectiva. Sin embargo, estos tributos eran pagados en su mayor parte por las clases inferiores o macehuales (clase productora formada por artesanos, labradores y comerciantes), los cuales servían para sostener a las clases dirigentes (gobernantes, sacerdotes y guerreros).

El tributo lo recibían principalmente los señores universales, los señores particulares, los nobles, las comunidades (compuestas por barrios mayores y menores y cuyo tributo se destinaba al sostenimiento de los magistrados y funcionarios), los templos y la milicia.

El tributo consistía en prestaciones materiales, las cuales dependían de la actividad a la que se dedicara el individuo, y prestaciones personales tales como servicios o trabajo. Éstas tenían carácter fundamentalmente colectivo (es decir por pueblos, barrios o grupos) y eran otorgadas principalmente por los labradores. Entre los principales productos que los labradores daban en tributo se encontraban el maíz, frijol, cacao, algodón y otros productos de la tierra, además de frutos, peces y otros animales.

Un elemento que no se debe ignorar es que entre los indígenas nunca existió un sistema tributario uniforme, ya que unas veces se les podía exigir una determinada cantidad y otras



veces otra cantidad diferente, así igual entre comunidades diferentes o similares eran diferentes las cantidades exigidas, al parecer lo único que se consideraba con base en el tributo era la posibilidad de dar lo que se pedía.

Al llegar la conquista española el tributo prehispánico no sufrió grandes modificaciones, más bien se fue acomodando a las normas europeas en forma gradual, de tal modo que durante el siglo XVI éste seguiría manteniendo sus principales características consistiendo en prestaciones materiales y servicios, así como conservando los plazos indígenas de ochenta días, medio año, etc.

Durante la Época de la Conquista se establecieron nuevos tributos, siendo éstos de dos tipos:

a) Directos.

- Moneda foránea, capitación que el rey cobraba en reconocimiento de señorío.
- Aljamas o morerías, capitaciones que pesaban sobre los judíos y los moros en territorio castellano.
- Fonsadera, contribución para los gastos de guerra que pagaban por la exención militar los obligados a prestarlo.
- Otros de menos importancia, como los yantares y el chapín de la reina.

b) Indirectos.

- La alcabala.
- El almojarifazgo, tributo que gravaba las mercancías que pasaban de Castilla a otros reinos o de éstos a Castilla.
- Otros más leves, como el montazgo, la asadura, etc.

La alcabala fue una de las figuras más importantes y antiguas de la hacienda de la Nueva España. Ésta se aplicó a partir del año de 1571 y se prolongó hasta los primeros años de vida independiente de México; aún después de la Revolución de 1910-1917 persistían prácticas alcabalatorias por el tránsito de mercancías entre estados de la Federación.

La alcabala era una renta real que se cobraba sobre el valor de todas las cosas, muebles, inmuebles y semovientes que se vendían o permutaban, es decir, era un impuesto que gravaba todas las transacciones mercantiles y que era trasladable hasta el comprador final, por lo tanto se le considera un impuesto indirecto.

Existían tres sistemas en el cobro de las alcabalas:

- a) Administración directa por funcionarios reales.
- b) Arrendamiento a particulares.
- c) Encabezamiento por parte de determinados organismos, tales como los ayuntamientos y los consulados de comercios.

Entre los bienes que debían pagar alcabala se encontraban todas las ventas o trueques, no importa si se trata de primera venta, segunda, tercera, etc., todas y cada una de ellas debía pagarla. Esto nos da una idea de lo injusto de este impuesto para las clases más pobres. Sin embargo, a partir de 1571 se comienzan a otorgar exenciones sobre ciertos artículos de consumo masivo, tales como maíz u otros granos y semillas, así como todas aquellas mercancías cuyo valor global fuera inferior a cierta cantidad. Para el resto de los bienes sí se pagaba alcabala, siendo ésta por lo general de seis por ciento.

La alcabala era un pago obligatorio para todo tipo de personas, sin embargo, también existían ciertas excepciones, como lo eran las viudas y huérfanos que trabajaban para su propio sostenimiento, así como los tejedores del partido de Tepeaca, por considerar que éstos eran muy pobres.

A pesar de que existía una tasa fija por concepto de alcabala, en la mayoría de las ocasiones las cuotas estaban acordadas, es decir, se pagaba anualmente un monto fijo que reflejaba el valor estimado de la producción anual comercializada.

A partir del 8 de octubre de 1780 la tasa general por concepto de alcabala se elevó al ocho por ciento.

### **1.1.2 El Sistema Tributario desde la Independencia hasta la Revolución.**

A partir de que México logró su independencia ha habido una lucha intensa por obtener el poder, por lo mismo los partidos políticos han recogido los marcos ideológicos existentes y los han transformado en decisiones fiscales que han obedecido a un objetivo determinado en ciertos momentos históricos.

Al lograr México su independencia su sistema hacendario fue en los hechos muy similar al que regía en la Nueva España. De tal forma siguieron funcionando los estancos. Sin embargo, este tipo de imposición favorecía más bien a las clases ricas que a los pobres (la mayoría), debido a que éstos se adueñaban del poder y no podían ver trastocados sus intereses económicos. Básicamente durante el siglo XIX existieron impuestos que afectaban solamente a ciertas industrias como lo son las de hilados y tejidos, tabacos y alcoholes. En cambio, existieron amplios impuestos que gravaban el comercio exterior y el comercio interior mediante las alcabalas.

Además se puede ver también que México vivió un periodo de gran desorden político, económico y social en esos primeros años de vida independiente, lo cual ocasionaría a su vez un gran desorden fiscal. En 1846 el presidente Valentín Gómez Farías emitió un decreto por el cual ordenó suprimir las alcabalas, debido a que éstas tenían un efecto negativo sobre la industria comercial, agrícola y fabril. A partir de la promulgación de la Constitución de 1857 se estableció en su artículo 124 la supresión de las alcabalas.

Posteriormente la Política Fiscal Juarista tuvo como fundamento introducir reformas paulatinas que fortalecieran la economía del país basada en una Constitución netamente liberal. Entre las principales acciones fiscales realizadas en este periodo se encuentran: Transformar el antiguo impuesto del papel sellado en sellos móviles (estampilla), se abolieron las tarifas que encarecieron los artículos extranjeros y se eliminaron los gravámenes sobre exportaciones que dañaban a la producción nacional.

La implementación del Impuesto Sobre la Renta en México como resultado de la influencia de las ideas socialistas nacidas de la Revolución proviene de un lento proceso que se origina en 1810.

No obstante se puede considerar a Matías Romero, quien se hizo cargo del Ministerio de Hacienda en 1868, como el precursor del Impuesto Sobre la Renta, argumentando que “una sola contribución directa general, impuesta sobre la propiedad raíz y el capital mobiliario sería más equitativa y produciría más recursos al erario público que las que ahora se cobran”.

Sin embargo, no fue posible implantar el Impuesto Sobre la Renta en este periodo debido a que el veto al clero y a la aristocracia semifeudal solo había logrado el fortalecimiento de la pequeña burguesía, y éste por supuesto adoptó el sistema fiscal de acuerdo a sus intereses.

El advenimiento del régimen de Porfirio Díaz llevó a pique las ideas de corte social que se habían engendrado previamente, de tal forma el ministro de Hacienda Ives Limantour optó más bien por una política impositiva de tipo regresiva.

Uno de los principales personajes que abogaron por un sistema fiscal más justo fue Ricardo Flores Magón, quien señalaba que existía una terrible desigualdad entre capital y trabajo, y que ésta era fomentada por el sistema fiscal vigente, por lo tanto se requería gravar al capital e implementar la progresividad en la imposición, ya que de esta forma se lograría abatir la desigualdad en la distribución de la riqueza. Sin embargo, este tipo de sistema fiscal progresivo no sería posible sino hasta algunos años después de terminada la

Revolución. De tal forma, durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles se dio el primer paso en este sentido al adoptar el Impuesto Sobre la Renta.

Durante la Revolución Mexicana no se hizo ningún cambio fundamental al sistema tributario, sino más bien se optó por conllevar el sistema porfirista de tipo regresivo. Tal fue la situación incluso durante el gobierno de Francisco I. Madero. Su ministro de Hacienda se mostró fiel admirador de Ives Limantour (ministro de Hacienda en la época de Porfirio Díaz) y de su sistema impositivo. Sin embargo, la Constitución Política de 1917 representó la síntesis política de la Revolución, al adoptar un tipo de Estado Intervencionista, preocupado por las causas populares y sociales. Pero a pesar de ello todavía existieron problemas, ya que este nuevo sistema fiscal no fue muy adecuado, ya que mantenía aspectos del sistema porfirista y sobre todo gravaba de igual manera a sujetos con diferente capacidad de económica.

### **1.1.2 El Sistema Tributario Postrevolucionario.**

El Sistema Tributario Mexicano se ha caracterizado desde sus inicios por contar con gran número de impuestos, no obstante esto, la efectividad recaudatoria ha sido mínima fundamentalmente por los conflictos internos que habían agobiado al país desde su independencia hasta el final de la revolución.

A partir de la revolución de 1910 y su sustento en la Constitución Política de 1917, el sistema tributario se modernizó en gran medida a lo largo del siglo XX. Durante éste se han realizado varias rondas de reformas tributarias, cuyo fin ha sido adaptarlo a las necesidades del país.

Con relación a la industria durante el periodo de 1917 a 1940 se crearon 28 impuestos. Durante dicho periodo se crearon gravámenes de tipo general y gravámenes específicos, en algunos casos estos fundamentaron su existencia debido a su productividad, como por ejemplo en petróleo, tabacos, gasolina, alcoholes, etc., sin embargo, en otros casos no se ve ninguna razón especial para su establecimiento.

De esto se desprenden tres conclusiones importantes:

- a) Existió un impuesto vertebral que abarca todas las actividades de la industria.
- b) Los impuestos específicos solamente afectaron unas cuantas industrias como la del petróleo, azúcar, energía eléctrica, etc.
- c) Entre los principales progresos en este periodo se encuentran la supresión de los impuestos a las industrias de hilados y tejidos y de bebidas gaseosas.

En lo que toca al comercio en el periodo previo a 1917 existían muy pocos gravámenes, limitándose exclusivamente a los impuestos sobre importaciones y exportaciones, así como los recargos a las importaciones y exportaciones por vía postal.

Durante las décadas de 1940 y 1950 se vieron claros indicios de que el Sistema Tributario Mexicano presentaba problemas, fundamentalmente porque los ingresos tributarios eran muy bajos, de hecho se encontraban muy por debajo del nivel de otros países de similar desarrollo y estructura económica.

En el periodo 1944 a 1948 la captación por ingresos ordinarios con respecto al ingreso nacional fueron del 6.6%. Sin embargo, durante este periodo el factor común fue el estancamiento de los ingresos tributarios respecto a los ingresos totales. Por lo tanto se hizo necesario en los años de 1948 y 1949 realizar diversas reformas fiscales, a fin de lograr mayor progresividad y equidad al sistema fiscal. Entre las principales reformas adoptadas en este periodo se encuentran:

- a) Sustitución del impuesto del timbre por el de ingresos mercantiles.
- b) Modificaciones al Impuesto Sobre la Renta.
- c) Creación del impuesto sobre utilidades excedentes y de la sobretasa adicional del 15% sobre exportaciones.

Como resultado de lo anterior se logró que en 1952 los ingresos per cápita del gobierno federal fueran de 182 pesos, sin embargo para el año siguiente estos se redujeron a 159 pesos. Por su parte, los negocios con ingresos anuales entre 100 mil y 499 mil pesos pagaron en promedio 4.0% de sus ingresos en impuestos, las empresas entre 500 mil y 1 millón pagaron 4.2% y las empresas con más de un millón de pesos pagaron el 8.6%.

Este periodo se caracterizó por que los ingresos tributarios en su gran mayoría (78%) correspondían a impuestos indirectos, mientras que tan solo los impuestos directos representaron el 22%. Esto nos da una idea de lo poco equitativo de esta estructura fiscal, ya que los grupos de menores ingresos contribuyeron en gran medida a la carga fiscal vía impuestos indirectos.

Durante el periodo 1955 a 1972, se pretendió adaptar el sistema impositivo de acuerdo a las necesidades de industrialización del país. Para tal efecto se sustituyeron gran cantidad de impuestos sobre la producción y ventas por un impuesto sobre ingresos mercantiles, así como modificar el Impuesto Sobre la Renta, estableciendo cierto gravamen de acuerdo al ingreso total, sin importar su fuente, además se establecieron regímenes especiales sobre ciertos sectores.

Entre los principales cambios realizados al sistema tributario durante el sexenio de Luis Echeverría se encuentran medidas que pretendían perfeccionar la integración de la base del Impuesto Sobre la Renta empresarial así como la elevación de la tasa del Impuesto Sobre la Renta personal, gravando con 50 por ciento los ingresos anuales superiores a 150 mil pesos. Además se elevó la tasa del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, se incrementó la tasa que afecta a los ingresos de Pemex y se creó un nuevo impuesto para el consumo de gasolina; así mismo se incrementó la tasa de los impuestos especiales.

En el periodo 1978 a 1981 se realizó una segunda ronda de reformas tributarias, cuyo principal objetivo fue combatir los efectos distributivos adversos de la inflación, además de reducir las distorsiones implicadas por el efecto cascada del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

Entre las principales reformas de esta época se encuentran:

*Impuesto Sobre la Renta.*

- a) Revisión del esquema impositivo para corregir en el Impuesto Sobre la Renta de personas físicas los efectos de la inflación y algunos de los sesgos regresivos pertenecientes a la reforma anterior.
- b) Revisión de los impuestos sobre ganancias de capital, reconociendo su carácter no recuperable y gravando sólo su impacto sobre el ingreso permanente. Asimismo, se ajustaron el valor y las reinversiones en activos para tener en consideración los aumentos generales de precios.

*Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.*

- a) Introducción del Impuesto al Valor Agregado y eliminación del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, 400 impuestos municipales y estatales 30 impuestos específicos de carácter federal.

## **1.2 Clasificación de los Impuestos.**

Los Impuestos son uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico, sobre todo, porque a través de éstos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea mediante un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado.

La definición de impuesto contiene muchos elementos, y por lo tanto pueden existir diversas definiciones sobre el mismo. Entre las principales definiciones están las siguientes:



*Eherberg: “Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”.*

*Vitti de Marco: “El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales”.*

*Luigi Cossa: “El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales”.*

*José Álvarez de Cienfuegos: “El impuesto es una parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación específica y recíproca de su parte”.*

*Código Fiscal de la Federación Artículo 2 Fracción I: “Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma ley y que sean distintas de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos”.*

De las definiciones anteriores se puede ver que existen ciertos elementos en común como que los impuestos son coercitivos, es decir que el Estado los fija unilateralmente, limitan el poder de compra del consumidor y se destinan sin ninguna especificación a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

Los impuestos son recursos que los sujetos pasivos otorgan al sector público para financiar el gasto público; sin embargo, dentro de esta transferencia no se especifica que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma. Esto es así porque los

recursos obtenidos por el sector público sirven para muchos fines, siendo uno de los más importantes, para el caso de México, la redistribución del ingreso a través de diversas vías como por ejemplo a través de los programas de desarrollo social.

Existen fundamentalmente dos clasificaciones de los impuestos. La primera de ellas los clasifica en directos e indirectos. La segunda clasificación de importancia es por cuotas, es decir, se establece una cantidad monetaria por el bien o servicio, la cual puede ser fija (por ejemplo \$10.00) o porcentual (por ejemplo 10% sobre el valor del bien). Ésta última puede ser de varios tipos y es de gran importancia determinar cuál de ellas se va a utilizar ya que esto determinará los resultados en la política fiscal y en la distribución del ingreso.

### **1.2.1 Impuestos Directos.**

De acuerdo al criterio administrativo los Impuestos Directos son aquellos que gravan al ingreso, la riqueza, el capital o el patrimonio y que afectan en forma directa al sujeto del impuesto, por lo tanto no es posible que se presente el fenómeno de la traslación. De acuerdo al criterio de la repercusión, el legislador se propone alcanzar al verdadero contribuyente suprimiendo a todo tipo de intermediarios entre el pagador y el fisco. Un ejemplo de impuestos directos en México es el Impuesto Sobre la Renta.

Éstos impuestos pueden clasificarse a su vez en personales y en reales. Los personales son aquellos que toman en consideración las condiciones de las personas que tienen el carácter de sujetos pasivos. Los impuestos reales son aquellos que recaen sobre la cosa objeto del gravamen, sin tener en cuenta la situación de la persona que es dueña de ella. Éstos se subdividen en impuestos que gravan a la persona considerándola como un objeto y los que gravan a las cosas.

*Ventajas.*

- a) Aseguran al Estado una cierta renta conocida y manejada de antemano.
- b) Se puede aplicar mejor una política de redistribución del ingreso.

- c) En tiempo de crisis, aunque su quantum decrece, lo es en un menor grado que los impuestos indirectos.

*Desventajas.*

- a) Son muy sensibles a los contribuyentes.
- b) Son poco elásticos, y por lo tanto aumentan muy poco en épocas de prosperidad.
- c) Se prestan más a la arbitrariedad por parte de los agentes fiscales.
- d) Son poco productivos.
- e) El contribuyente es más estricto al juzgar los gastos del Estado.
- f) Estos impuestos dejan de gravar a un gran sector social.

### **1.2.2 Impuestos Indirectos.**

Los Impuestos Indirectos son aquellos que recaen sobre los gastos de producción y consumo, por lo tanto su principal característica es que son trasladables hasta el consumidor final. Los Impuestos Indirectos pueden ser de dos tipos:

- a) *Multifásicos*. Gravan todas las etapas del proceso de compra-venta.
- b) *Monofásicos*. Gravan solamente una etapa del proceso. Éstos a su vez se subdividen en impuestos al valor total de las ventas y en impuestos al valor agregado.

Los Impuestos Indirectos se pueden clasificar también como impuestos sobre los actos e impuestos sobre el consumo. En el primer caso tenemos por ejemplo, los impuestos sobre la importación y la exportación.

Entre los principales impuestos indirectos aplicados en México se encuentran el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

*Ventajas.*

- a) Son poco perceptibles.

- b) Se confunden con el precio de venta.
- c) Gravan a todo el sector poblacional, aún extranjeros.
- d) Son voluntarios en el sentido de que basta con no adquirir el bien para no pagar el impuesto.
- e) El causante paga el impuesto en el momento en el que es más cómodo para él.

Sin embargo, hay que aclarar que no es totalmente cierto el caso de los incisos d) y e) en el sentido de que ciertos bienes de primera necesidad se tienen que adquirir en forma casi obligatoria por los consumidores.

#### *Desventajas.*

- a) Recaen más sobre las clases pobres.
- b) No tienen la misma fuerza que los directos en tiempos de crisis, crean déficit agravando aún más la crisis.
- c) Los gastos de recaudación son muy elevados.

### **1.3 Abrogación de la Ley del Impuesto al Activo.**

A partir de 1988, cuando apareció en la escena fiscal del país el Impuesto al Activo, se generó una ola de opiniones contrarias a este tributo, principalmente porque resultaba un poco ruinoso para las empresas, afectaba su liquidez, desalentaba la inversión y no equivalía a capacidad económica.

El Impuesto al Activo, desde su origen, se había justificado como un instrumento útil en el combate a la evasión y elusión fiscal, que garantizaba un pago mínimo por parte de las empresas, en razón del carácter complementario que guarda respecto del Impuesto Sobre la Renta.

El Impuesto al Activo tenía un error de diseño. En efecto, la “tecnología” tributaria que lo diseñó, olvidó tener en cuenta que la economía mexicana se encontraba, a la sazón, en plena crisis y que registraba tasas de inflación “de dos dígitos”. La crisis afectó

especialmente a la inversión y se tradujo en una profunda desaceleración del crecimiento económico, sin que el recién estrenado impuesto al activo hiciera nada para estimularla, como tampoco lo hizo para incentivar la rentabilidad de las empresas; por el contrario, penalizó la productividad reducida generada no por capricho de las empresas, sino felizmente por las condiciones económicas del país.

En suma, un impuesto que podía resultar adecuado para etapas de prosperidad económica, no lo era en absoluto a la vista de la realidad de la economía mexicana, la cual se hallaba inmersa en una fase agudamente represiva de la que todavía no se sabe cuándo podrá salir. Así, se comprende que este error de diseño era un “pecado original” y, por tanto, difícilmente redimible con la aplicación del Impuesto al Activo.

### **1.3.1 Decreto en el cual se abroga la Ley del Impuesto al Activo.**

El pasado 1° de octubre del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el paquete de Reformas Fiscales sobre las cuales se sustentaría el presupuesto de ingresos para 2008 del Gobierno Federal.

Dicho paquete con un fin abiertamente recaudatorio, incorporó dos nuevos impuestos que buscan como fin extra-fiscal, disminuir la dependencia de los recursos petroleros y combatir la evasión y elusión fiscal. Así mismo, se abroga la Ley del Impuesto al Activo (sustituido por un impuesto más costoso para los contribuyentes), con reglas poco claras y desfavorables para los contribuyentes que tienen Impuesto al Activo por recuperar.

De acuerdo al decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Octubre de 2007, en su artículo segundo transitorio, se abrogó la Ley del Impuesto al Activo como se menciona a continuación:

*Artículo Segundo.* “Se abroga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988.”

*“A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley que se abroga.”*

*“Las obligaciones derivadas de la Ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior.”*

## **CAPÍTULO II.**

### **INTRODUCCIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**

#### **2.1 Creación del Impuesto Empresarial a Tasa Única.**

Con objeto de incrementar los ingresos tributarios para los próximos años, el Ejecutivo Federal propuso un nuevo Impuesto denominado Contribución Empresarial a Tasa Única, con la que se pretendía que los contribuyentes que percibieran ingresos por: actividad empresarial, prestación de servicios o arrendamiento de bienes; pagaran sobre un sistema de base amplia y con mínimas exenciones, con una tasa progresiva del 16% aplicable en el 2008 y del 19% a partir del 2009. Sin embargo, el Congreso de la Unión para mantener la competitividad de la economía realizó una serie de modificaciones, a la iniciativa del Ejecutivo, tendientes a suavizar los efectos en los distintos sectores económicos, surgiendo así la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

##### **2.1.1 Iniciativa de Ley.**

En la búsqueda de un sistema tributario capaz de atraer y retener inversiones productivas y generadoras de empleo, y en línea con la tendencia internacional en materia de Impuestos, esto es, simplificación tributaria y administrativa; base gravable amplia y con mínimas exenciones; tasa impositiva baja que evite generar distorsiones y preserve la competitividad de la economía; y diseño tributario que tienda a que todos los que deban pagar contribuciones lo hagan y lo hagan correctamente, nace la Contribución Empresarial a Tasa Única (CETU), que es un gravamen directo, de aplicación general, con un mínimo de exenciones, que incide directamente en quien paga la retribución a los factores de la producción.

México ha registrado por décadas una baja recaudación tributaria no petrolera. La experiencia ha mostrado que la recaudación tributaria no petrolera sigue siendo notablemente baja, aún cuando durante algunos años se establecieron elevadas tasas impositivas. En los últimos 18 años la recaudación promedio ha sido apenas de 9.5% del

Producto Interno Bruto (PIB).

Sin duda dicho cociente de recaudación respecto del Producto Interno Bruto es bajo comparado con los cocientes registrados en países con grados de desarrollo semejantes o con un ingreso per cápita similar al de México. En la República Checa, la recaudación como porcentaje del PIB es de 21.6%, en Polonia de 18.8%, en Hungría de 25.7%, en Corea de 16.7% y en países latinoamericanos como Venezuela es de 21.4%, en Chile de 20.4%, en Brasil de 17.5%, en Argentina de 15.5%, en Uruguay de 18.4% y en Costa Rica de 12.3%. La recaudación de México también resulta menor si se compara con algunos países con ingreso per cápita inferior al nuestro, como Colombia que recauda el 13.5% de su PIB, Bolivia el 13.8% y Honduras el 13.7%. Cabe advertir, que este último hecho parece desmentir que haya una correlación directa de causa-efecto entre recaudación y grado de desarrollo —entre otros factores, es decisivo que los ingresos públicos se gasten con eficiencia y eficacia en inversiones que potencien el desarrollo— pero no cabe duda que es imposible que el Estado ofrezca a la población satisfactores aceptables de bienestar en educación, salud e infraestructura sin alcanzar cierto nivel mínimo de recaudación tributaria respecto del PIB.

Por su parte, la carga fiscal promedio que reportaron para 2004 los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico asciende a 24.9% del Producto Interno Bruto.

De acuerdo con el Ejecutivo Federal, la aplicación de la Contribución Empresarial a Tasa Única, a una tasa del 19%, generaría ingresos adicionales equivalentes a 1.8% del Producto Interno Bruto (PIB) a partir del 2009, mientras que en el 2008, año de transición en el que se aplicará una tasa de 16%, se espera obtener una recaudación de 1.3% del Producto Interno Bruto.

La evasión y la elusión fiscal, así como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad inciden de manera decisiva en el nivel de la recaudación tributaria. A su vez, la complejidad del sistema tributario es causa y efecto de



los fenómenos mencionados, de hecho, se trata de un círculo vicioso en el que por un lado, las autoridades buscan cerrar espacios para combatirlos estableciendo cada vez más reglas y controles y, por otra parte, la misma complejidad del marco tributario estimula el avance de la informalidad e incentiva a nuevas prácticas de elusión e incluso de evasión. Así mismo, las excepciones y los tratamientos preferenciales que contiene el esquema fiscal, además de erosionar las bases gravables, generan mayor espacio para estas prácticas.

El problema de la baja recaudación tributaria ha sido compensado en años pasados con ingresos petroleros elevados. En promedio, durante el periodo de 2000 a 2005, la Federación obtuvo el 70.3% de los ingresos petroleros totales, los cuales representaron el 33.2% del total de ingresos del sector público.

No es benéfico para nuestro país el sostener y acrecentar la dependencia que hoy registran las finanzas públicas respecto de los ingresos petroleros. Ello, por un lado, hace que cerca de la tercera parte del gasto público gravite alrededor del petróleo, cuyos precios son por naturaleza volátiles y, por otra parte, ha impedido la adecuada capitalización de la industria petrolera mexicana influyendo en su rezago en términos de competitividad y productividad.

Además, resulta insensato desde cualquier perspectiva económica sufragar un porcentaje tan alto de gasto gubernamental con recursos no renovables, que son patrimonio no sólo de todos los mexicanos de hoy sino también de las futuras generaciones. En este sentido, la relativa abundancia de recursos petroleros en México ha tenido el efecto de posponer una reforma integral del régimen tributario.

Adicionalmente, para los próximos años se enfrentarán importantes e ineludibles requerimientos de gasto público: los necesarios para mejorar los servicios de educación y salud asociados a la transición demográfica; en gasto social, para el abatimiento de la pobreza; en inversión pública e infraestructura, para generar mayor crecimiento y empleo de acuerdo con las metas propuestas; en seguridad; en mejoría de otros servicios públicos; en protección al medio ambiente, y para el apoyo a los fondos de pensiones de los trabajadores del Estado.

Lo anterior, aunado al objetivo de mantener la estabilidad macroeconómica sobre la base de la sustentabilidad de las finanzas públicas, demuestra elocuentemente la necesidad impostergable de reformas en el sistema impositivo que aumenten la generación de los ingresos públicos no petroleros, toda vez que el monto de los requerimientos de gasto rebasa ya sustancialmente los ingresos tributarios que hoy en día obtiene la Hacienda Pública.

En el futuro será necesario continuar con la simplificación tributaria aplicando las medidas necesarias para incrementar la recaudación, incluyendo el combate a la evasión y elusión fiscales, así como fortalecer el sistema tributario a través de una reforma integral en materia de contribuciones.

Tanto en los diagnósticos como en diversas propuestas surgidas de la Convención Nacional Hacendaria, celebrada en 2004, se describió oportuna y acertadamente esta problemática y se apuntaron algunas opciones de política pública para enfrentarla. Debe recordarse que tanto la excesiva dependencia respecto de los ingresos petroleros, así como la potencial vulnerabilidad de las finanzas públicas afectan con particular agudeza a las Entidades Federativas y Municipios cuyos gobiernos desean que el federalismo fiscal se cimiente sobre bases estables y sostenibles a lo largo del tiempo que permitan enfrentar las necesidades y demandas de la población.

Así, realizar cambios de fondo en la política tributaria es la respuesta adecuada a las necesidades del gasto público colectivo de la sociedad. No se trata de una mera avidez recaudatoria, el objetivo es sentar las bases para que mediante el pago de contribuciones, equitativas y proporcionales, la sociedad transfiera recursos destinados a generar los bienes y servicios públicos que la misma sociedad valora y demanda. De ahí que el conjunto de reformas propuestas, que contemplan mucho más que el mero marco tributario, deban valorarse en su totalidad como el inicio de las transformaciones requeridas para renovar integralmente la Hacienda Pública.

En el diagnóstico realizado en la Mesa de Ingresos de la Convención Nacional Hacendaria se identificaron como las principales causas que influyen en la insuficiencia de los recursos fiscales, las siguientes:

- Deficiente diseño legislativo de impuestos.
- Elevado nivel de evasión y elusión fiscal.
- Excesivo formalismo jurídico.
- Falta de transparencia.
- Correspondencia poco clara entre el pago de contribuciones y los servicios del Estado que se obtienen a cambio.
- Insuficiencias en las administraciones tributarias.

Estas causas están interrelacionadas y en varios casos se alimentan recíprocamente, ya que el diseño impositivo actual obedece en gran medida a la tendencia de legislar en forma particular cerrando espacios a las nuevas oportunidades de elusión y evasión fiscal, lo que a su vez redundando en un excesivo formalismo jurídico, que abre nuevos espacios para que unos cuantos contribuyentes se beneficien, en tanto que el resto —a causa de dicha complejidad jurídica— encuentra cada vez más gravoso el costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y se fomenta una cultura de incumplimiento fiscal que alienta la informalidad; todo ello, aunado a la falta de transparencia, exagera lo que algunos especialistas han calificado como de “ilusión fiscal o tributaria” y que consiste en que, para el contribuyente promedio, existe la percepción de que paga contribuciones mayores a las que efectivamente aporta o que en justicia le correspondería y que recibe servicios públicos deficientes que no corresponden con el monto de sus contribuciones al Fisco.

Sólo para ofrecer una referencia adicional acerca de la magnitud de este problema, hay que señalar que se estima que la tasa de evasión en el pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta es de 27% de la recaudación potencial, lo que equivale a una menor captación cercana al 3% del Producto Interno Bruto, de acuerdo a un estudio que el

Instituto Tecnológico Autónomo de México preparó para el Servicio de Administración Tributaria.

Los ingresos adicionales que pueden obtenerse a partir del combate a la elusión y evasión fiscal a través de medidas administrativas por sí solas no son suficientes para enfrentar las necesidades descritas anteriormente. Además, tales esfuerzos no están exentos de diversos riesgos como son: aumentar la presión sobre los contribuyentes cautivos, reforzando con ello la percepción de que son objeto de un mal tratamiento; e incrementar los costos administrativos para el contribuyente y para el gobierno, de la fiscalización, generando, además, oportunidades de corrupción y de discrecionalidad indeseable en la aplicación de leyes y reglamentos por parte de los servidores públicos responsables de la recaudación y la fiscalización.

Tampoco es una opción considerar la elevación de las tasas en los actuales impuestos, pues como ya se señaló anteriormente, la experiencia histórica en México, confirmada por la experiencia mundial en la materia, nos advierte que las tasas más altas inhiben aún más el cumplimiento de las obligaciones tributarias, crean incentivos para mayor elusión y evasión fiscales, desalientan la actividad productiva y, a la postre, en lugar de producir mayor recaudación dejan como saldo una caída en los ingresos tributarios, una mayor expansión de la informalidad y un severo deterioro en el tejido social y en la relación entre el Estado y los ciudadanos. Además, tasas más altas de impuesto son incompatibles con las exigencias de la competitividad y la productividad que impone la globalización económica y recaerían especialmente sobre los contribuyentes cautivos, quienes de suyo, por las razones ya descritas, perciben hoy que son objeto de un tratamiento fiscal injusto. Otro efecto negativo de la implementación de tasas elevadas es que generan nuevas situaciones de privilegio, ya que incrementan para los contribuyentes con capacidad para hacerlo, el premio derivado de realizar “planeaciones” idóneas para evadir o eludir el pago de contribuciones.

Un aumento general de las tasas impositivas podría producir una caída importante en la capacidad de nuestro país para atraer inversiones y deterioraría los niveles de vida de la población de menores ingresos.

En síntesis, además de ser ineficaz e inaceptable políticamente un aumento en las tasas impositivas, haría retroceder la competitividad del sistema tributario al menos una década y anularía de golpe, todos los avances que se han logrado para dotar a México de un sistema competitivo en el escenario mundial, apto para atraer y retener inversiones productivas y generadoras de empleos. De ahí, que sea preciso romper el círculo de la baja recaudación atendiendo simultáneamente todas las causas detectadas en la Convención Nacional Hacendaria, pero empezando por una mejora radical en el diseño de las contribuciones y, dentro de ese diseño, dando prioridad a la simplificación tributaria.

Tal diseño debe tender a que todos los que deban pagar contribuciones lo hagan y lo hagan correctamente. Así mismo, debe ser un diseño que descansa sobre una base amplia y con mínimas exenciones, que permita que la tasa impositiva sea la menor posible, evite generar distorsiones y preserve la competitividad de la economía. Más importante aún, desde la perspectiva de los ciudadanos es que un diseño tributario simple y parejo permite que la carga fiscal se distribuya de forma equitativa, al tiempo que se recaudan los recursos necesarios para que, a través del gasto público de carácter social, se reparen desigualdades y rezagos que hoy día afectan severamente a los mexicanos que menos tienen.

De hecho, la tendencia internacional en materia de impuestos sigue los mismos lineamientos: tasas bajas e iguales para quienes están en igualdad de condiciones, lo que estimula la actividad económica y la productividad, en lugar de obstaculizarlas. Mientras tanto, del otro lado, en el gasto público se percibe en los países con mayor crecimiento económico, así como en las economías industrializadas, una tendencia a reforzar los satisfactores de bienestar que brinda el Estado mediante un mayor y mejor gasto, transparente y eficaz, que se evalúe por resultados tangibles para los ciudadanos.

En el contexto de la inexorable globalización de la economía, al igual que las empresas y las personas, los gobiernos deben competir eficazmente para no quedarse rezagados y para mantener y acrecentar su bienestar. Es por ello, que tanto los países industrializados como

aquellos emergentes con altas tasas de crecimiento económico han modificado o están modificando sus sistemas tributarios para hacerlos competitivos, lo que implica: simplificación, pocos impuestos con alto potencial recaudatorio debido a su base amplia, sistemas de recaudación y administración mucho menos onerosos, tanto para los contribuyentes como para el fisco, contribuciones equitativas y justas que no inhiban sino que fomenten la formación de capital y la inversión. De esa forma, estos países, algunos con notable éxito, están buscando atraer inversiones, generar empleos de mayor calificación y calidad —con mejores salarios— y como consecuencia de todo ello, mantener y acrecentar los niveles de bienestar de toda su población, reduciendo desigualdades por la vía de un gasto social dirigido con mayor precisión a las necesidades de la población que padece los mayores rezagos.

Son varios los casos de países en que este tipo de contribuciones de tasas bajas y ocasionalmente únicas, con una amplia base de recaudación —sin exenciones, ni tratos diferenciados— han permitido fortalecer su recaudación tributaria total. Lo anterior explica, junto con otras políticas públicas de fomento a la productividad, altas tasas de crecimiento económico sostenidas a lo largo de varios años consecutivos.

En algunos casos, la tendencia ha sido fortalecer la recaudación proveniente del Impuesto al Valor Agregado, con una tasa única y ampliamente generalizada o “armonizada” como ha sucedido en el conjunto de la Unión Europea; de esta forma se han financiado reducciones en la tasa del Impuesto Sobre la Renta, así como una reducción notable en los tramos o escalones de tasas de dicho impuesto, tendiendo hacia la tasa única y utilizando el mecanismo del subsidio directo o de la exención para los niveles de más bajos ingresos, lo que preserva el efecto progresivo del tributo.

De acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, así como en el diagnóstico realizado líneas atrás y atendiendo a los resultados de la experiencia internacional señalados anteriormente, las reformas a la Hacienda Pública deben establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país. En este sentido, se propone a ese

Congreso de la Unión la introducción de una Contribución Empresarial a Tasa Única, la cual es un gravamen directo, de aplicación general, con un mínimo de exenciones, que incide directamente en quien paga la retribución a los factores de la producción.

Para el diseño de la Contribución Empresarial a Tasa Única propuesta se consideraron los siguientes principios fundamentales:

- La simplificación de las contribuciones, que reduce los costos administrativos del sistema fiscal y promueve el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.
- La flexibilidad del sistema impositivo, que le permite tener la capacidad de ajustarse rápida y adecuadamente a cambios en las condiciones económicas.
- La transparencia, pues se pretende que el sistema fiscal sea de fácil y rápida identificación respecto a las obligaciones fiscales, reduciendo los costos asociados a su cumplimiento y control, tanto para los contribuyentes como para las autoridades.
- La equidad y proporcionalidad del sistema tributario, que establezca un trato fiscal semejante para contribuyentes que estén en iguales condiciones económicas y que tenga la virtud de gravar más a quien tenga mayor capacidad contributiva.
- La competitividad, pues es importante que la política tributaria promueva este aspecto en nuestro país. La integración de la economía mexicana a los mercados financieros y a los mercados de bienes y servicios globales es cada vez más intensa, lo que hace muy conveniente establecer tasas impositivas comparables a las que prevalecen en los países que compiten con el nuestro en el mercado de capitales y en los mercados de exportación de bienes. Los instrumentos tributarios que se prefieren en este contexto de competitividad global son aquellos que no castiguen, sino que promuevan la inversión, el empleo y no distorsionen el costo del capital.

Se considera la necesidad de aumentar la recaudación y, con base a los principios antes señalados, la contribución empresarial a tasa única que se propone a ese Congreso de la Unión es un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios con efectividad, equidad y proporcionalidad.

El Artículo 1 de la Iniciativa de Ley de Contribución Empresarial a Tasa Única señala que están obligados al pago de este gravamen las Personas Físicas y Morales residentes en territorio nacional, así como residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país (de acuerdo a Ley del ISR).

Por su parte, el Artículo 4 de la iniciativa referida establece que no pagarán la CETU los siguientes sujetos:

- Federación, Entidades Federativas, Municipios y Entidades Paraestatales.
- Partidos, asociaciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- Sindicatos obreros y organismos que los agrupan.
- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosas y culturales.
- Cámaras de comercio e industria, asociaciones agropecuarias, pesqueras o silvícolas, colegio de profesionales, asociaciones patronales, asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada.
- Instituciones o sociedades civiles que administran fondos o cajas de ahorro, sociedades cooperativas de consumo, ahorro y préstamo, entre otras.
- Asociaciones de padres de familia.



- Personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos.

La obtención de ingresos a través de la realización de las siguientes actividades serán objeto de aplicación del CETU:

- 1) Enajenación de bienes.
- 2) Prestación de servicios independientes.
- 3) Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes.

Para los puntos anteriores, se consideran las definiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Las excepciones son los ingresos derivados de las enajenaciones siguientes:

- 1) Personas físicas. Venta de su casa habitación para montos que no excedan a un millón 500 mil unidades de inversión y venta de bienes muebles usados (si no los dedujeron del ISR).
- 2) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- 3) Certificados de participación inmobiliaria no amortizables.
- 4) Compra-venta de moneda nacional y extranjera.

La Iniciativa propone que la Contribución Empresarial a Tasa Única se calculará aplicando la tasa del 19% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades citadas anteriormente, las deducciones autorizadas en esta iniciativa de Ley.

La Contribución Empresarial a Tasa Única se pagará en base a flujo de efectivo, efectivamente cobrado y efectivamente pagado. Además, actuaría como un Impuesto de control para el Impuesto Sobre la Renta, que se calculará por ejercicios y se comparará con

el Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio y el Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros, pagando el que resulte mayor.

La Contribución Empresarial a Tasa Única es un gravamen que tiene una base gravable más amplia que el Impuesto Sobre la Renta, con lo cual la contribución que se propone gravará a quienes hoy no pagan el Impuesto Sobre la Renta, lo que hace más equitativa la tributación. En este sentido, para evitar que la Contribución Empresarial a Tasa Única represente una obligación fiscal adicional, se propone que este gravamen sustituya al Impuesto al Activo que, a diferencia del Impuesto Sobre la Renta, es un impuesto neutral que no distorsiona negativamente las decisiones de inversión de las empresas, ya que debido a que la Contribución Empresarial a Tasa Única permite la deducción total de la inversión, no se distorsiona el costo del capital, lo cual propicia la competitividad.

De acuerdo al Artículo 2° de la Iniciativa en cuestión, para calcular la Contribución Empresarial a Tasa Única se considerará ingreso gravado a:

- El precio o la contraprestación, Impuestos (excepto IVA), derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto incluyendo anticipos o depósitos.
- Anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente.
- Cantidades que se reciban de Compañías de Seguros como pago por riesgos amparados de bienes deducidos para ISR.

Por el contrario, no se consideran gravados los ingresos correspondientes a 2007 que sean cobrados después del 1° de enero de 2008, según el Artículo 6° transitorio de la iniciativa propuesta.

De acuerdo con el Artículo 5° de la iniciativa de ley, los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Erogaciones correspondientes a adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes que utilicen para realizar las actividades que den lugar a los ingresos gravados.
- Adquisición de bienes, solamente aquellos que se destinen al activo fijo o al inventario, para ser proporcionados con motivo de prestación de servicios independientes o se consuman en procesos de producción o al realizar las actividades gravadas. Las inversiones hechas en 2008, se deducirán como si la tasa fuera ya del 19% (Artículo 5° transitorio).
- Contribuciones locales o federales a cargo del contribuyente, excepto Contribución Empresarial a Tasa Única, Impuesto Sobre la Renta, aportaciones de seguridad social y aquellas que deban trasladarse como Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS).
- Contribuciones a cargo de terceros así como el Impuesto al Valor Agregado y Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que no pueda acreditar y que le fueron trasladados.
- Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales, que no sean por culpa imputable al contribuyente.
- Creación o incrementos de reservas matemáticas en las Compañías de Seguros.
- Pagos de las instituciones de seguros a los asegurados o sus beneficiarios.
- Premios pagados en efectivo por los organizadores de loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas. Cabe señalar que, de acuerdo con Artículo 7°

transitorio, no serán deducibles los gastos efectuados antes del 1° de enero de 2008, aunque se paguen después de esa fecha.

Las deducciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que correspondan a las actividades por las que se deba pagar la Contribución Empresarial a Tasa Única.
- b) Ser estrictamente indispensables.
- c) Que hayan sido efectivamente pagadas. Si es pago a plazos, solo se deduce lo efectivamente pagado.
- d) Cumplir con los requisitos del Impuesto Sobre la Renta.
- e) Tratándose de importación de bienes, se haya hecho en forma definitiva.

Los Artículos 7° y 9° de la iniciativa propuesta señalan que la Contribución Empresarial a Tasa Única:

- Se calculará y pagará por ejercicios anuales. Para la presentación de la declaración, se otorga el mismo plazo que para el Impuesto Sobre la Renta.
- En los casos del régimen simplificado, se pagará por cada uno de los integrantes.
- Se harán pagos provisionales en forma mensual, con las mismas reglas y acreditamientos que el pago anual.

Los contribuyentes podrán acreditar contra la Contribución Empresarial a Tasa Única del ejercicio calculada:

- 1) El crédito fiscal. Se origina cuando los ingresos son menores a las deducciones de la Contribución Empresarial a Tasa Única. Se puede acreditar hasta en 10 ejercicios posteriores a su origen.
- 2) Impuesto Sobre la Renta propio del contribuyente; así como el Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros, incluyendo el crédito al empleo, del mismo ejercicio, efectivamente pagado, incluyendo el Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero, el cual no puede ser superior a lo que pagaría en México. No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamiento o reducciones realizadas de acuerdo con disposiciones fiscales. Solo se puede acreditar el ISR retenido sobre aquellos conceptos no deducibles para la CETU, pero deducibles para efectos del ISR.

Respecto del acreditamiento del ISR por las sociedades que consolidan fiscalmente se resaltan los siguientes puntos:

- La controladora y las controladas, pagarán en forma individual la CETU que les corresponda.
- Podrán acreditar como ISR propio el que efectivamente le entregaron a la sociedad controladora (determinado con fórmulas descritas en la propia ley).
- Se considera ISR entregado por las sociedades controladas y controladora, aquel que hubiera correspondido de no haber determinado su resultado fiscal consolidado.

Por otra parte, la Comisión Dictaminadora consideró necesario modificar el nombre de la Contribución Empresarial a Tasa Única propuesta por el Ejecutivo Federal, por el de Impuesto Empresarial a Tasa Única. Lo anterior, en virtud de que el término contribución es un concepto genérico que se utiliza para clasificar tanto a los Impuestos, los derechos,

las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras, por lo que su utilización como nombre del gravamen que se propone podría generar confusión y posibles problemas de interpretación sobre la naturaleza jurídica del mismo.

Derivado de lo anterior, se realizan en el texto legal las adecuaciones necesarias para cambiar la denominación propuesta por el Ejecutivo Federal por el de Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Así mismo, derivado de los cambios que la Comisión Dictaminadora somete a consideración del Pleno se realizan en el texto legal la reenumeración de los artículos correspondientes, así como los cambios de referencia y ajustes de ortografía que consideró indispensables para el proyecto que se somete a votación.

## **2.2 Aspectos Legales.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el Congreso de la Unión cuenta con la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (gasto público), por lo que con base en la misma, el legislador puede gravar cualquier manifestación de riqueza, tal como se reconoce en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

*"CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO. FACULTAD DEL CONGRESO PARA DECRETARLAS. La amplísima facultad de que goza el Congreso de la Unión para decretar las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto está, lógicamente, limitada por la condición de que las contribuciones que se establezcan han de sujetarse a las normas constitucionales."*

Sin embargo, la CPEUM prevé límites a dicha facultad al establecer en el artículo 31, fracción IV, las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria consistentes en lo siguiente:

- Principio de legalidad: Relativo a que los elementos esenciales de toda contribución—sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago— deben estar claramente establecidos en una ley.
- Principio de proporcionalidad: Significa que las contribuciones deben estar vinculadas a la capacidad contributiva. Este principio ha venido evolucionando de manera importante en los últimos años, según los criterios señalados por la SCJN.
- Principio de equidad: Consistente en que la ley debe tratar igual a los iguales y desigual a los que no lo sean.

Ahora bien, los límites a la facultad del legislador para imponer contribuciones, encuentran su excepción en los fines extrafiscales.

Las contribuciones, son instrumentos necesarios dentro de cualquier Estado para el sufragio de las necesidades de la población, tales como salud, seguridad, educación, infraestructura, etc., de ahí que el artículo 31, fracción IV de la CPEUM establezca que las contribuciones deben tener como finalidad cubrir el gasto público.

Sin embargo, las contribuciones no siempre se establecen con dicha finalidad recaudadora, pues el Estado, de acuerdo con su mandato constitucional establecido en el artículo 25 constitucional, tiene la obligación de procurar "*una más justa distribución del ingreso y la riqueza*"; luego entonces, bajo esta facultad se pueden establecer contribuciones con fines extrafiscales tendientes a lograr la redistribución del ingreso y la riqueza.

Ahora bien, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es una contribución que si bien tiene una finalidad recaudatoria, también la podemos encuadrar dentro de ésta clasificación, puesto que su finalidad se deriva de la necesidad de ir sustituyendo los ingresos petroleros,

pues los mismos tienden a la baja y esto puede colapsar las finanzas del país si no se atiende inmediatamente.

Además, con esta contribución se pretenden fortalecer el actual sistema tributario, mediante la nulificación de las distorsiones legales que actualmente se dan en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, el Impuesto Empresarial a Tasa Única se da como una solución para eliminar los regímenes preferenciales, así como para buscar desalentar las planeaciones fiscales que busquen eludir el pago del dicho tributo.

La SCJN ha establecido que la rectoría del Estado prevista en el artículo 25 Constitucional (garantizar el desarrollo integral y sustentable, el crecimiento de la economía y del empleo, y una justa distribución del ingreso y la riqueza), constituye una finalidad extrafiscal de las contribuciones, tal como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto son:

*"FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Así mismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la*



*Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación."*

Así mismo, la SCJN ha reiterado que el fin extrafiscal de la contribución debe quedar justificado en el proceso legislativo correspondiente, tal como se advierte del siguiente criterio emitido por ese Alto Tribunal:

*"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales,*

*puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva."*

Ahora bien, para esta Comisión resulta importante hacer mención específica sobre los fines extrafiscales del IETU:

Como se ha señalado con anterioridad, derivado de las deficiencias que tiene el actual Sistema Mexicano, la carga tributaria ha recaído solamente sobre una parte de la población, lo cual resulta injusto e insostenible.

Así, mediante el Impuesto Empresarial a Tasa Única, se ampliará la base tributaria, con lo cual se logrará una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso, lo cual se logra con una recaudación equilibrada y justa, pilar fundamental de esta contribución, pues al no contemplar regímenes especiales o diferenciados, deducciones o beneficios extraordinarios se mejora la recaudación.

Así, el Impuesto Empresarial a Tasa Única tiene como finalidad el que con los recursos que se recauden se disminuya la dependencia que México tiene hoy en día, respecto de los

ingresos petroleros y de esa forma contribuir al desarrollo sostenido del país, tal y como se recogió en el Plan Nacional de Desarrollo, lo cual en el contexto de los criterios de la SCJN hacen al Impuesto Empresarial a Tasa Única un gravamen con un fin extrafiscal y por lo tanto, comprueban su constitucionalidad.

### **2.2.1 Inconstitucionalidad del IETU.**

Como toda ley, la que establece un Impuesto nuevo debe ser analizada rigurosamente, toda vez que a los gobernados les asiste el derecho a exigir que las leyes respeten la Constitución. Debemos constatar que la ley fiscal nueva constituya un instrumento idóneo de recaudación o bien, de regulación extrafiscal que contribuya a alcanzar algún fin constitucionalmente válido.

La potestad tributaria no tendría sentido si el texto constitucional no instituyera tareas al Estado para salvaguardar bienes valiosos, tales como la educación, la seguridad, el desarrollo económico, el derecho a la vivienda digna, la libertad, etcétera; bienes que sólo mediante el gasto público y la existencia de instituciones apropiadas son alcanzados y protegidos.

El texto constitucional acoge los derechos de libertad y propiedad privada, y encomienda la rectoría del desarrollo económico al Estado, por lo que no es sólo un derecho sino un compromiso cívico exigir a nuestros gobernantes que legislen con responsabilidad política y respeto al texto constitucional para que se logren los fines constitucionales, por ser una meta de interés nacional.

Lamentablemente se han justificado muchas leyes argumentando fines extrafiscales, sin constatar plenamente de su instrumentalidad, ni ponderar lo que se gana con lo que se lesiona, lo que nos ha llevado a una situación de inequidad de hecho, tan es así que uno de los motivos que se aducen para la creación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es la existencia de un sistema inequitativo en los hechos.

Parece que no nos hemos dado cuenta que tenemos un fisco voraz, alarma el alto índice de impugnación de actos de autoridades fiscales, y la evidencia jurisprudencial de la constante arbitrariedad. Cíclicamente el legislador trata de imponer Impuestos inconstitucionales, y recaudar aprovechándose de la coyuntura que se genera con los regímenes de tránsito.

Cada vez existe una mayor percepción en el sentido que se toleran leyes inconstitucionales, pues su nocividad queda purificada en sentencias sustentadas incluso en votos divididos, técnicas argumentativas que apartan los problemas jurídicos de la realidad y criterios procesales absurdos, pero en la calle existe inequidad, erosión en el patrimonio del causante, y arbitrariedad. Se percibe que lo institucional es proteger al erario por encima de la Constitución lo que denota que en ocasiones nuestros gobernantes no están convencidos de que la Carta Magna orienta el bien común en nuestro país, sino las necesidades momentáneas. No debemos dudar que los principios consagrados en la Constitución prevén situaciones de largo plazo.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) indiscutiblemente resulta inconstitucional. En este contexto si llama la atención el hecho de que con motivo de su creación se haya intentado precisamente lo contrario, es decir, el que fuese un Impuesto acorde a nuestra Carta Magna, procurando que se cerrasen todos los caminos que eventualmente pudiesen recorrerse para demostrar su anticonstitucionalidad y consecuentemente no pudiese ser objeto de la acción constitucional a través de la interposición del juicio de amparo indirecto. Esta pretensión no se consolidó y ahora nos encontramos en presencia de una contribución que innegablemente es contraria a la Constitución Política.

No obstante que en el dictamen del propio IETU, se precisa que la constitucionalidad del tributo se funda en el pretender alcanzar tres fines extrafiscales claramente definidos y que se anotan como sigue, como es de explorado derecho, el fin extrafiscal no exime al legislador de observar los principios generales de las contribuciones, regulados por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto si me sorprende que se sea tan pueril o tan ignorante como para pretender hacer descansar la constitucionalidad de un Impuesto en lo loable que pueda resultar el fin

extrafiscal que se dice persigue, aspecto que por cierto no se discute pero que resulta irrelevante para el efecto de sostener constitucionalidad. Al respecto los fines extrafiscales que se invocan los siguientes:

- Necesidad de sustituir los ingresos petroleros.
- Ser un vehículo de redistribución de la riqueza mediante la ampliación de la base tributaria.
- Alentar el cumplimiento de objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Ahora bien, adicionalmente, cabe hacer notar que el IETU es un Impuesto que tiene un propósito notoriamente recaudatorio y no complementario o alentador de un aspecto o sector en especial. Su eminente calidad recaudatoria se advierte desde el momento en que se pagará en el momento en que resulte ser mayor al Impuesto Sobre la Renta que calcule un contribuyente, es decir, el IETU será pagado por la mayoría de los gobernados toda vez que su instrumentación obedece a un factor de naturaleza eminentemente económico y que incide directamente en el patrimonio de la persona física o moral obligada al pago. Este Impuesto como se desprende de la simple lectura de la Ley relativa, grava el ingreso y por ende afecta prácticamente a todos los contribuyentes y dada la mecánica de su cálculo, resultará mayor la cantidad a pagar con respecto al ISR, razón que justifica innegablemente considerar la posibilidad de instaurar juicio de amparo indirecto en su contra a fin de probar su inconstitucionalidad y lograr a través de la sentencia respectiva que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso o promovente del propio amparo a fin de que se extraiga de su esfera jurídica la aplicación del Impuesto en comento y siga tributando exclusivamente en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Como es de explorado derecho, el principio de legalidad en materia fiscal y regulado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política, establece que la autoridad solo puede hacer lo que la ley les permite.

En materia de Impuestos este principio de legalidad se ha materializado en la necesidad de que los elementos esenciales de un Impuesto estén regulados en ley, es decir, no es

constitucional la omisión de regulación o incompleta consideración de los elementos esenciales de un Impuesto, los cuales entre otros son el sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago, sanciones, beneficios fiscales, etc. En este orden de ideas cabe citar el siguiente criterio de observancia obligatoria:

LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS, DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "*contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de Impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

En consecuencia, como claramente se advierte, en el caso que nos ocupa, la Ley del IETU es notoriamente inconstitucional pues no precisa la definición jurídica de su objeto en la propia ley, en efecto, no indica que debe de entenderse por ingreso y por ende adolece de ser una ley contraria a nuestra Carta Magna.

No pasa desapercibido para el suscrito que cuando se ha pretendido alegar esta clara deficiencia técnica en materia de Impuesto Sobre la Renta, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en un sentido que sinceramente nunca nos ha convencido pero que a fin de cuentas ha concluido la constitucionalidad del Impuesto, aduciendo principalmente que la Ley del Impuesto Sobre la Renta si señala el concepto de ingreso al

momento que define varias hipótesis en que se configura el mismo y de esta pluralidad de casos se entiende que por ingreso debe de entenderse cualquier modificación positiva en el patrimonio de una persona. No nos convence este criterio porque el elemento esencial de un Impuesto, de la trascendencia del propio objeto, no puede ser legalmente definido como consecuencia de una labor hermenéutica o interpretativa de un órgano jurisdiccional, sino producto del señalamiento enfático y categórico del mandato legal, aspecto que en la especie, tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del IETU innegablemente no se precisa. A mayor abundamiento sino se precisa la definición legal para efectos de la propia Ley del IETU de lo que debe de entenderse por ingreso, se está en presencia de una innegable violación a nuestro Orden Jurídico Supremo.

En consecuencia, la inobservancia al principio de legalidad que se desprende de la omisión de definir el objeto de la Ley de IETU queda perfectamente acreditada y concluye la inconstitucionalidad del propio ordenamiento.

#### **2.2.1.1 Principio de Proporcionalidad.**

Como es de explorado derecho, el principio de proporcionalidad se atiende por el legislador en su calidad de hacedor de leyes cuando en estas últimas se observa la capacidad contributiva del sujeto pasivo, es decir, del obligado al pago. En este sentido, nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido senda tesis jurisprudencial para explicar que por capacidad contributiva debe de atenderse a la potencialidad real de contribuir al gasto público de un contribuyente más no a la capacidad económica, toda vez que esta última no siempre refleja la capacidad de pago de una contribución.

Ahora bien, el IETU resulta entre otros conceptos violatorio del principio de proporcionalidad toda vez que se pagará siempre que resulte un importe a pagar mayor que el ISR a cargo de un contribuyente. En otras palabras, la finalidad recaudatoria que se desprende de la regulación que se hace en la Ley de IETU se matiza como el principal objetivo que orienta la existencia del propio Impuesto y solo se define que si el IETU

resulta mayor que ISR que calcula un particular, se pagará la primer contribución, desde luego, sin importar la capacidad contributiva del sujeto pasivo sino solo que pague lo más que pueda resultar. Con un mandato legal en los términos que se analiza, no resulta difícil advertir que el concepto que orienta el pago del IETU es un objeto de naturaleza recaudatorio que por naturaleza propia exime al atender a la potencialidad real de contribuir al gasto público de un gobernado al momento de crear al propio Impuesto. Esto evidentemente, produce la inconstitucionalidad de la contribución en cuestión.

Sin embargo, no obstante la contundencia del alegato anterior, nos encontramos con que también se actualiza una violación al principio de proporcionalidad cuando en materia de deducción de inventarios y concretamente en tratándose de la deducción a la compra o a la venta, se pagará el Impuesto que resulte a cargo más alto con motivo de esta dualidad de alternativas de deducción.

A mayor abundamiento, se deja de observar el principio de proporcionalidad tributaria cuando se establece que no serán deducibles los sueldos de los trabajadores y asimilados, la participación de utilidades de estos y las prestaciones pagadas como consecuencia de la terminación de la relación laboral así como los pagos que correspondan a asimilados a salarios, es decir, conceptos que con base en el cumplimiento de ciertos requisitos son deducibles en materia Impuesto Sobre la Renta en la nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no lo son. En primer término llama nuestra atención que en materia de renta, tal legislación haya reconocido que los conceptos de referencia guardan una estrecha vinculación con la obtención del propio ingreso y sean erogaciones de naturaleza estrictamente indispensable para el contribuyente, aspectos que justifican innegablemente su carácter de deducible, empero, para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, tales rasgos que se preservan intocados, sin justificación lógica ni razonable no sean tomados en consideración, desde luego, con base en una conceptualización unilateral, injusta e inconstitucional.



Esta argumentación, bien definida y fundada en un concepto de violación contundente y claro, indiscutiblemente dará lugar a que el Juez de Distrito del conocimiento declare la inconstitucionalidad de la Ley del IETU.

#### **2.2.1.2 Principio de Equidad.**

La máxima de equidad radica medularmente en la necesidad de que al momento de crearse una contribución, la misma lleve a cabo diferencias entre el universo de contribuyentes pero estas diferencias se sustenten en una justificación lógica y razonable. En este orden de ideas, se debe de tener en consideración que el legislador no se encuentra impedido de llevar a cabo diferencias entre la pluralidad de contribuyentes, sino que por el contrario es una obligación que posee, sin embargo tal diferencia debe de sustentarse en una justificación lógica y razonable para que no resulte inconstitucional. En el caso que nos ocupa la desaparición con motivo de la iniciativa de vigencia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única de ciertos regímenes especiales que se encontraban vigentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta resulta violatorio del principio de equidad tributaria. La desaparición del régimen de consolidación fiscal, reglas especiales para maquiladoras, auto facturación fiscal y régimen simplificado para personas morales trae como consecuencia que esa distinción lógica y razonable que en materia de Impuesto Sobre la Renta se encuentra vigente y que preserva de forma importante la observancia de la multirreferida equidad tributaria, de un plumazo y sin justificación jurídica o legal alguna se derogue en la Ley del IETU con la correspondiente violación al principio de equidad en materia de contribuciones.

#### **2.3 Defensa del Contribuyente.**

Consecuentemente, se cuenta con un medio de defensa extraordinario, el Juicio de Amparo en la vía indirecta que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y por supuesto en la ley reglamentaria respectiva, la Ley de Amparo.

De esta manera, en el artículo 103 de la CPEUM y se señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
3. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad federal.

En relación con el artículo 114 de la Ley de Amparo, éste se representa ante un Juzgado de Distrito y procede en los siguientes casos:

I.- Contra Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, reglamento de Leyes Locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

Acto continuo, se analizan los presupuestos con los que debe cumplir el Impuesto y para que este sea válido, eficaz y constitucional deberá de contar con elementos esenciales tales como:

- Sujeto.
- Objeto.
- Base.
- Tasa o tarifa.
- Época de pago.

Por consiguiente, alguna falta de precisión de estos ocasionaría en primer término, que el principio de legalidad tributaria se vulnerará de tal forma que la ley se tildará de inconstitucional, al deber estos quedar expresamente en la ley con dos objetivos de vital importancia dentro de la relación jurídica tributaria:

- a) Para que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades y estas no tengan más que aplicar las disposiciones dictadas con anterioridad al caso concreto, y
- b) Para que el contribuyente pueda conocer en todo momento la forma cierta de contribuir.

En el caso concreto del objeto del Impuesto Empresarial a Tasa Única, si consideramos que éste lo constituye el ingreso, pues nos encontramos con que el mismo no se encuentra definido en la Ley respectiva, lo cual es sin duda grave y hace que se viole flagrantemente el principio de legalidad tributaria que debe revestir a cualquier contribución para su debida validez.

Esta es la misma situación que se presenta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), en donde tampoco se encuentra definido tal concepto, a pesar de que el ingreso constituye igualmente el objeto del Impuesto, aunque los tribunales ya han resuelto en numerosas ocasiones que ésta situación no implica una violación al principio de legalidad tributaria bajo el argumento de que aunque no hay una definición concreta y expresa de ingreso, si se hace mención o relación de distintos medios, formas y situaciones en los que se considerará que se obtienen, con lo cual el contribuyente tiene la certeza de que es lo que debe considerar para la determinación de la base del Impuesto.

En la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única nos encontramos exactamente con la misma situación que se presenta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación a que igualmente sólo se señalan diversos medios, formas y situaciones en los que se considerará que se obtienen los ingresos, por lo que aunque no existe una definición de tal concepto, será necesario al momento de determinar los conceptos de violación en el amparo

respectivo, la importancia que se le dará en el cuerpo de nuestra demanda a esta situación, considerando los antecedentes que ya existen en materia de Impuesto Sobre la Renta al respecto.

Al establecerse en la Ley del IETU que se consideran todos los ingresos que se cobren pero no todas las erogaciones que se paguen, se tiene como resultado que se tenga que pagar el IETU sobre una base irreal la cual no es representativa de la capacidad contributiva del contribuyente.

Como sabemos, la Ley del IETU contempla como ingreso acumulable todos los efectivamente cobrados, considerando como exentos sólo los derivados de operaciones muy particulares y aisladas, por lo que si consideramos que la Ley contempla dentro de su objeto los ingresos por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, tenemos entonces que su base es bastante amplia, lo cual se refuerza con el hecho de que no permite deducir de esos ingresos todas las erogaciones realizadas por los contribuyentes.

De esta forma tenemos que en la Ley del IETU no se permite la deducción de salarios y demás prestaciones que deriven de la relación laboral, así como todas aquellas que se asimilan a salarios para fines del ISR, las aportaciones de seguridad social, ni los intereses, por sólo mencionar aquellos conceptos de erogación más comunes.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única tiene como fin real el gravar la renta, no puede desconocer en la determinación de su base erogaciones que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente, máxime que tal situación ya ha quedado reconocida inclusive por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La violación al principio de proporcionalidad tributaria, la cual está en función a la capacidad contributiva es más que evidente en este caso, cosa que se refuerza aún más considerando que la necesidad y lo estrictamente indispensable del pago de los salarios,

prestaciones laborales y aportaciones de seguridad social ha quedado más que de manifiesto en jurisprudencias de la SCJN que no se pueden desconocer ahora bajo el argumento de que el IETU es un Impuesto distinto al ISR ya que, se insiste, en realidad el IETU no es distinto al ISR, salvo por el nombre.

La Ley del IETU remite a la del IVA en relación a lo que debe entenderse por los actos objeto del IETU, es decir, a lo que debemos entender por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Esto implica el que el objeto del IETU, el cual es un Impuesto directo, se encuentra precisado y contenido en una ley que regula a un Impuesto indirecto, es decir, en una ley que regula a un Impuesto de naturaleza totalmente distinta.

Lo mismo ocurre en el caso de la determinación del momento en que se considerará efectivamente cobrado el precio o contraprestación, ya que también en este caso la Ley del IETU remite a la del IVA. De esta forma, el momento en el que se causará el IETU estará regulado en una ley de naturaleza distinta a la del IETU.

Esta situación tiene un elemento más de defensa a favor del contribuyente si consideramos que ha quedado perfectamente aclarado y definido en diversas resoluciones de la SCJN, el hecho de que un Impuesto indirecto tiene una naturaleza distinta al de un Impuesto directo, por lo que el objeto y base de tributación no pueden ser las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se manifiesta que el Juicio de Amparo en la vía indirecta es el medio idóneo para impugnar Ley del Impuesto Empresarial Única, debido a que es un órgano encargado del control constitucional.

Existiendo, tres momentos procesales para interponer la demanda de amparo correspondiente en contra de una ley que causa perjuicio al contribuyente con la sola entrada en vigor de la misma, procede presentar la demanda ante el Juez de Distrito que corresponda al domicilio del quejoso, cuyos términos son los siguientes:

- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que entre en vigor la ley respectiva.
- Dentro de 15 días hábiles siguientes al primer acto de aplicación de la ley.
- Una vez declarada inconstitucional una ley o precepto legal en específico, el contribuyente puede ampararse cuando la autoridad pretenda aplicarlo al ejercer sus facultades de comprobación, o bien, en el acto ulterior de autoaplicación del dispositivo legal a cuando se declaró inconstitucional que deba realizar el contribuyente, teniendo de plazo para ello el de 15 días hábiles.

En el caso de que ya hubiese sido determinada la inconstitucionalidad de la ley o precepto legal en específico, ya que entonces no importará que previamente se haya consentido.

Es decir, se presenta cuando derivado de juicios presentados por otros contribuyentes, la SCJN determina la inconstitucionalidad de una ley o precepto legal específico, y posterior a eso, la autoridad finca un crédito fiscal a un contribuyente con base en esa ley o precepto legal específico que ya fue declarado inconstitucional.

En este caso, el contribuyente podrá promover el Juicio de Amparo Directo contra ese acto no importando que previamente él haya consentido la ley o precepto legal específico al aplicarlo y que nunca antes haya controvertido tal dispositivo legal, ya que entonces no operará la limitante de tener que haberlo presentado dentro de los plazos ya comentados anteriormente.

Las leyes auto aplicativas vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia ya que no requieren de una condición, es decir, de la realización de un acto concreto para su aplicación.

Por lo tanto, podríamos concluir que una ley auto aplicativa ocasiona un perjuicio al contribuyente con su sola entrada en vigor porque crea, modifica o extingue una situación concreta de derecho sin necesidad de requerir un acto de aplicación.

En relación a esto, una de las características de nuestro sistema tributario es justamente la autodeterminación de las contribuciones, es decir, que corresponde al propio contribuyente determinar las contribuciones a su cargo, y por ende, autoaplicarse las leyes, independientemente de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Esto queda de manifiesto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación (CFF), en el que se señala que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

De ésta forma, prácticamente todas las leyes fiscales tienen el carácter de auto aplicativas ya que corresponde al propio contribuyente el determinar las contribuciones a su cargo, es decir, no se requiere de un acto de aplicación de la autoridad para que el contribuyente se vea obligado a su cumplimiento.

El hecho de promover el amparo dentro de los 30 días siguientes al inicio de vigencia de la ley o bien, hacerlo hasta el primer acto de aplicación, sea éste producto de la auto aplicación de la norma por el propio contribuyente o sea producto del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, tiene una diferencia más allá de la propia redacción o argumentos que se pueden hacer valer en una y otra situación.

Sin embargo, es conveniente promover la demanda de amparo en la vía indirecta, contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en el primer acto de aplicación, al establecer

mayor seguridad jurídica al quejoso y al mismo tiempo contar con mayores pruebas que ayuden a demostrar que la ley tiene el carácter de auto aplicativa, reforzando así el interés jurídico del promovente.

Siendo estos los motivos por los cuales es pertinente promover el Juicio de Amparo en la vía indirecta, es importante señalar los efectos del mismo.

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la cual manifiesta que:

*ARTICULO 80.- “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.*

Esto es, de entrada, la sentencia de amparo tendrá como consecuencia que la autoridad respete la garantía individual de que se trate, por lo que en el caso de ampararse por violación al principio de proporcionalidad tributaria, por ejemplo, entonces la sentencia tendrá el efecto de que la autoridad deba respetar tal principio, por lo que el cálculo de Impuestos tendrá que hacerse considerando en su mecánica aquellos elementos o conceptos que permitan cumplir cabalmente con tal principio constitucional.

En el caso concreto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se considera viola el principio de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducción de sueldos, salarios y aportaciones de seguridad social, la sentencia de amparo tendría entonces el efecto de permitir tal deducción en el cálculo de Impuesto respectivo.

Por lo tanto, para que la sentencia de amparo tenga el efecto de que el contribuyente se encuentre liberado de la obligación de pago del Impuesto respectivo, es necesario que la



norma violatoria de los principios constitucionales sea una que establezca alguno de los elementos esenciales de los tributos, como sujeto, objeto, base, tasa, tarifa o época de pago, ya que de no ser así, entonces el efecto se limitará a corregir el vicio o defecto, pero sin que con ello se afecte a todo el sistema impositivo.

De esta forma únicamente se tendrá el efecto de la destrucción de los actos de aplicación en el pasado y hacia el futuro se impedirá se aplique, pero sólo en lo concerniente al vicio o situación por la que se consideró inconstitucional.

Por supuesto, que en el caso de que el contribuyente hubiese efectuado pagos del Impuesto controvertido en el Juicio de Amparo, al emitirse la sentencia de amparo la autoridad tendrá que devolver las cantidades enteradas previamente, sea de manera total o parcial, si es que en éste último caso, el amparo sólo tiene como efecto el incluir en el cálculo de Impuesto ciertos conceptos los cuales fueron el objeto del amparo.

En conclusión, es evidente que el país requiere elevar su recaudación tributaria con la doble finalidad de evitar el que las finanzas públicas sigan dependiendo de los ingresos petroleros, en vista de lo volátil e inestable de su precio y de que los recursos petroleros no son renovables, así como lograr un crecimiento económico sostenido y de largo plazo. Por lo que la vía de los Impuestos es la adecuada para tal fin, siempre que las disposiciones legales correspondientes respeten las garantías constitucionales de los contribuyentes y se establezcan disposiciones que realmente amplíe la base de contribuyentes y no solo amplíen la base de contribución de los mismos que ya están en el padrón, ya que entonces nos encontramos con cargas fiscales desproporcionales que ocasionan la reticencia de los contribuyentes a pagarlas.

De esta manera es saludable el ejercicio realizado en la Cámara de Diputados al analizar la Ley del IETU para determinar si violaba los principios constitucionales del artículo 31 fracción IV de la CPEUM o no, ya que sólo mediante la aprobación de leyes fiscales totalmente apegadas a la constitución es como estas tendrán plena validez jurídica y el contribuyente no tendrá más opción que acatarlas.

Sin embargo, tal y como ha quedado de manifiesto en este trabajo, en ésta ocasión a nuestros legisladores les faltó profundizar en el tema y pecaron de ingenuidad, ya que bajo las situaciones de evidente inconstitucionalidad con que se publicó la Ley del IETU, esto puede ocasionar el que una gran cantidad de contribuyentes opte por el amparo y no se logre la meta de recaudación esperada para el 2008.

Consecuentemente, tomando en consideración la situación económica del país, y la gran competencia que existe entre empresas de un mismo ramo, y por ende la disminución de la ventas que se van reflejando año con año, es incuestionable que es necesario y urgente promover el juicio de amparo indirecto ante los Tribunales Federales, para no tener que pagar un Impuesto completamente inconstitucional, que indudablemente afectaría la situación económica de la empresa, teniendo con ello menos recursos económicos disponibles, que bien podrían utilizarse para otros gastos necesarios e indispensables, y no disponer de un potencial económico para pagar un Impuesto que es inconstitucional, y se vería reflejado en los egresos de la empresa.

Siendo así el único medio de defensa que posee el contribuyente para manifestar la no aplicación de leyes que carezcan de constitucionalidad, y así valer sus derechos consagrados en la Constitución, al mismo tiempo el particular podrá hacer frente a las arbitrariedades de la autoridad, ocasionado con esto un verdadero Estado de Derecho basado en principios constitucionales los cuales no deberán ser vulnerados ni violados por ninguna autoridad.

Finalmente, se arriba a la conclusión que al interponer el juicio de amparo en la vía indirecta se defienden las garantías tributarias constitucionales, que se encuentran violadas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que es indispensable promover el medio de defensa para así no pagar el Impuesto tan elevado que se encuentra regulado en la Ley del IETU y con esto, lograr un ahorro significativo en los ingresos, y tener así mayores oportunidades de crecer y al mismo tiempo de ofrecer mayores beneficios a los empleados.

### **2.3.1 Amparo.**

Documentación requerida:

- Persona moral.- Acta Constitutiva (al momento de presentar el amparo).
- Persona física.- Copia de identificación oficial (al momento de presentar el amparo).
- En caso de ser representado.- Poder notarial (al momento de presentar el amparo).
- Copia simple del Formulario de Inscripción ante Hacienda (para realizar el estudio).
- Cédula de Registro Federal del Contribuyente (al momento de presentar el amparo).
- Última Declaración del Ejercicio (para realizar el estudio).
- Última Declaración Anual de Sueldos y Salarios (para realizar el estudio).
- Última liquidación del Seguro Social (para realizar el estudio).
- Cédula del último Levantamiento de inventarios, en su caso (para realizar el estudio).
- Pago provisional del mes de Enero del IETU (al momento de presentar el amparo).

- Papeles de Trabajo para el Cálculo del Pago Provisional (al momento de presentar el amparo).

**AFECTACION:** Se realizara un estudio minucioso, para ver si es conveniente y procedente la promoción del amparo, con esto evitaríamos la cancelación y la improcedencia del juicio.

**COMPETENCIA:** Juez de Distrito de la localidad.

**TIPO DE LEY:** Auto aplicativa, por lo dispuesto en el artículo 6 del código fiscal de la federación, con el primer pago provisional del Impuesto, de fecha 18 de Febrero del presente año.

**TÉRMINO RECOMENDADO:** Dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación.

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:** Principio de seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria (Art. 31 fracción IV Const.).

**INGRESO Y ADMISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO ASÍ COMO SU SUSPENSIÓN PROVISIONAL:** Una vez que se haya ingresado el amparo y se presente en listas la admisión, se solicitara la suspensión provisional, para efectos de no pagar el Impuesto en el lapso que dura el juicio. (Es a consideración del interesado, ya que de antemano se le hace de su conocimiento que en caso de que nos otorguen dicha suspensión para efectos y resulte en contra la sentencia del amparo, se tendrá que pagar el Impuesto más accesorios).

**EN CASO DE NEGATIVA DE LA SENTENCIA:** Se promoverá en segunda instancia recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados.

**PROBABILIDADES DE OBTENER LA SENTENCIA A FAVOR:** Las posibilidades de obtener el amparo a favor, son amplias y deriva también de acreditar de forma clara y

precisa el interés jurídico de cada contribuyente, así como los criterios de los jueces, por lo cual se debe instrumentar un amparo eficaz y bien fundado, apoyado con todos los medios necesarios como son sentencias, tesis jurisprudenciales, periciales contables y de mas medios de prueba para hacer valer la violación del derecho.

### **2.3.2 Jurisprudencia.**

CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los Impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del Impuesto.

**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este

principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un Impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo Impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

## **CAPÍTULO III.**

### **ANÁLISIS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**

#### **3.1. Disposiciones Generales.**

Los contribuyentes del impuesto serán las personas físicas y morales residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

##### **3.1.1 Personas Físicas.**

Están obligadas al pago del impuesto aquéllas personas físicas que sean sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta y realicen las siguientes actividades:

- Presten servicios profesionales.
- Renten bienes inmuebles.
- Realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, ganaderas y silvícolas.

##### **3.1.2 Personas Morales.**

Las personas morales que sean sujetos del Impuesto Sobre la Renta, tales como sociedades mercantiles, sociedades civiles, sociedades cooperativas de producción, asociaciones en participación, entre otras.

##### **3.1.3 Otros Contribuyentes.**

*“Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades (Art.1 LIETU).*

#### ***I. Enajenación de bienes.***



*II. Prestación de servicios independientes.*

*III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes”.*

### **3.2 Pago del Impuesto.**

*Artículo 7: “El Impuesto Empresarial a Tasa Única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta”.*

#### **3.2.1 Determinación del Pago Provisional.**

*Artículo 9: “Se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo”*

#### **3.2.2 Tasa Aplicable.**

De acuerdo a la Ley publicada el Impuesto Empresarial a Tasa Única se calculará aplicando la tasa del 17.5%, sin embargo de acuerdo al Art. 4° transitorio se dispuso lo siguiente:

*ARTICULO CUARTO: Para los efectos del artículo 1, último párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, durante el ejercicio fiscal 2008 se aplicará la tasa del 16.5%.*

### **3.3 Ingresos.**

Para los efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se consideran ingresos todas las percepciones recibidas en numerario que se han obtenido por realizar una transacción.

### **3.3.1 Ingresos Gravados.**

Para el cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única se considera ingreso gravado:

- El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes,
- Las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por: impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.
- Igualmente se consideran los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

### **3.3.2 Ingresos Exentos.**

No se pagará el Impuesto Empresarial a Tasa Única por los siguientes ingresos:

- Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.
- Los que no estén afectos al pago del Impuesto Sobre la Renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:
  1. Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
  2. Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
  3. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
  4. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus

estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

5. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4° bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

6. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

➤ Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

➤ Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta en los mismos términos y límites establecidos en

los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el Impuesto Empresarial a Tasa Única en los términos de esta Ley.

- Los que se encuentren exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Los derivados de las enajenaciones siguientes:

1. De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Así mismo, no se pagará el Impuesto Empresarial a Tasa Única por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de este artículo.

Tampoco se pagará el Impuesto Empresarial a Tasa Única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de

Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

2. De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

### **3.4 Deducciones Autorizadas.**

Se consideran deducciones todos los gastos efectuados por el contribuyente para la realización o actividad de la entidad.

Los contribuyentes que se encuentren obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, podrán disminuir de sus ingresos obtenidos, las siguientes deducciones:

- Erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios independientes o por uso o goce temporal de bienes, o para la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.
- Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México con excepción de los Impuestos Empresarial a Tasa Única, Sobre la Renta, y a los Depósitos en Efectivo, de las Aportaciones de Seguridad Social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.
- Igualmente son deducibles el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación,

excepto tratándose del Impuesto Sobre la Renta retenido o de las Aportaciones de Seguridad Social.

- Erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.
- Indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- Creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.
- Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la

reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

- Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en esta Ley.
- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
- Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aun



cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

- Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

#### **3.4.1 Deducción Adicional del IETU.**

Con el objeto de no desestimar la inversión productiva en el último cuatrimestre del ejercicio 2007, se permite una deducción adicional por las erogaciones que se efectúen en inversiones nuevas (activos fijos) en ese periodo tomando en cuenta las siguientes condiciones: sólo será aplicable a las inversiones nuevas, la deducción será en tres ejercicios a partes iguales, es decir, un 33.33% cada uno empezando en 2008 y finalizando en 2010; la regla consiste en la parte pagada al 31 de diciembre de 2007, y a la parte que se pague con posterioridad le aplicarán las reglas del IETU y por lo tanto los pagos serán deducibles en esos periodos.

#### **3.4.2 Requisitos de las Deducciones.**

- Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a

erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

- Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades.
- Efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

- Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera que cumplan con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto Sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

- Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

### **3.5 Acreditamientos.**

El Impuesto Empresarial a Tasa Única no permite disminuir algunas partidas que son deducibles para Impuesto Sobre la Renta, y sin embargo si permite su acreditamiento, buscando el efecto de mermar la base gravable en caso de que las erogaciones pagadas sean mayores a los ingresos cobrados.

#### **3.5.1 Créditos Fiscales.**

El pasado 5 de Noviembre de 2007 La Secretaria de Hacienda y Crédito Público emitió en el Diario Oficial de la Federación un decreto en el cual se establecen los diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo cual coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas.

##### **3.5.1.1 Sueldos y Salarios y Aportaciones de Seguridad Social.**

Erogaciones por concepto de salarios y aportaciones de seguridad social, podrán acreditarse contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio y de los pagos provisionales la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los salarios y de las aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas en el ejercicio fiscal por el factor de 0.165.

##### **3.5.1.2 Inversiones adquiridas desde 1998 hasta 2007.**

También podrá aplicar un crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio y de los pagos provisionales por las inversiones que haya adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007 el cual se calculará de la siguiente manera:

- Determine el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones, que se tengan al 1 de enero de 2008.
- Actualice el saldo pendiente de deducir desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.
- Multiplique por el factor de 0.165 el saldo pendiente de deducir actualizado y el resultado será el crédito fiscal que se acreditará un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios a partir de 2008.
- Actualice el crédito fiscal determinado por el período comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se aplique.
- Tratándose de los pagos provisionales dicho crédito se actualizará desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se aplique.

En los pagos provisionales, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del crédito fiscal actualizado del ejercicio, multiplicado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponde el pago.

Cuando los contribuyentes no acrediten el crédito fiscal sobre inversiones en el ejercicio que corresponda, no podrán hacerlo en ejercicios posteriores.

### **3.5.1.3 Inventarios.**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o

mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

- El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.
- El importe del inventario que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.165 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos de este artículo, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### **3.5.2 Otros Créditos Fiscales.**

#### **a) Por Pérdidas en el IETU (Deducciones superiores a los ingresos).**

Cuando, sus deducciones autorizadas (incluyendo la deducción adicional), sean superiores a sus ingresos, tendrá derecho a descontar un crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única que le resulte y que se determinará de la siguiente manera:

- A las deducciones autorizadas reste los ingresos anuales.
- La diferencia multiplíquela por la tasa del IETU de 16.5%.
- El resultado es el importe del crédito fiscal que tiene derecho a restar de su impuesto.
- El crédito fiscal se podrá aplicar contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes a aquél en que se originó, hasta agotarlo.

- El crédito fiscal se actualizará por inflación desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó (junio) y el último mes del mismo ejercicio (diciembre).
- Los contribuyentes tienen la opción de acreditar el crédito fiscal contra el ISR del ejercicio en que se generó, en cuyo caso, ya no podrá acreditarse contra el IETU del ejercicio.

Nota: Este crédito únicamente se podrá determinar al concluir el ejercicio fiscal 2008, ya que se trata de un nuevo impuesto que entra en vigor a partir del 1 de enero del citado año. Por lo tanto este crédito lo podrá aplicar a partir de sus pagos provisionales de 2009.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor es un indicador económico que mide la inflación de cada mes y lo publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de cada mes.

#### **b) Por Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir.**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes a que se refiere el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que tengan, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, pérdidas fiscales pendientes de disminuir conforme al inciso d) de dicha disposición al 1 de enero de 2008.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en aplicar un crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única que se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, por el factor de 0.165 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos del presente artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al segundo párrafo del presente artículo. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

### **c) Por Enajenación a Plazos.**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que por enajenaciones a plazo y que para los efectos del Impuesto Sobre la Renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en un crédito fiscal contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las



enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.165 y el resultado obtenido se acreditará contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar contra dichos pagos multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.165 y el resultado obtenido se acreditará contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única del pago provisional de que se trate.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el Impuesto Sobre la Renta propio a que se refiere los artículos 8, quinto párrafo y 10, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo a que se refiere el primer párrafo de este precepto ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

### **3.6 ISR propio Acreditable.**

El ISR propio por acreditar, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el Impuesto Sobre la Renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera ISR propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (pagado por dividendos o utilidades distribuidas), siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el IETU.

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU, también se considerará ISR propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del Impuesto Sobre la Renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1.

## **CAPÍTULO IV.**

### **PRESENTACIÓN DEL IETU ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

Recordemos que las personas morales que están obligadas al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única son las sujetas al Impuesto Sobre la Renta, tales como sociedades mercantiles, sociedades civiles, sociedades cooperativas de producción, asociaciones en participación, entre otras y las personas físicas se clasifican en regímenes dependiendo de la actividad a la que se dediquen y están obligadas al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única son las que realicen actividades como: la prestación de servicios profesionales, retención de bienes inmuebles, realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, ganaderas y silvícolas y los pequeños contribuyentes.

#### **4.1 Información para la presentación del IETU.**

Se deben efectuar pagos provisionales y declaración anual en las mismas fechas que el Impuesto Sobre la Renta. Entra en vigor a partir de enero de 2008, por lo que el primer pago debe realizarse a más tardar el 17 de febrero del mismo año.

Se debe declarar y pagar, en su caso, en los mismos medios que se declara o se paga el Impuesto Sobre la Renta, es decir, por Internet o en la ventanilla bancaria según corresponda.

Cuando por algún motivo sea necesario presentar una declaración complementaria, de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esta última deberá contener toda la información asentada en la declaración normal, inclusive aquella que no se modifica.

#### 4.1.1 Programa electrónico para la presentación del IETU.

The screenshot shows a web application window titled "Listado de Conceptos que Sirvió de Base para Calcular el Impuesto Empresarial a Determinar ver. 1 - 0". The main heading is "DATOS INFORMATIVOS DEL PAGO Y/O RAZONES POR LAS QUE NO SE REALIZA PAGO" with the SAT logo to the right. The form contains several fields: a blue box with the text "Indique si Presento"; a dropdown menu labeled "Razones por las que no se Realiza"; a text input field for "Número de Operación del Pago, Asignado por el 'Banco' o el SAT"; a date input field for "Fecha de Entero ó Presentación de la Declaración"; and another dropdown menu for "Institución Financiera (Banco)" currently showing "<Sin Selección>".

1. Campo “**Indique si Presento**”: Se refiere al tipo de operación realizada con anterioridad a la presentación de este Listado informativo. Por ejemplo si se determinó cantidad a pagar por concepto de IETU y el pago de la misma se realizó ante institución financiera (Banco), deberá seleccionar la opción “Pago en Institución Financiera”.

En el supuesto de haber determinado como cantidad a pagar por concepto de IETU “cero”, deberá seleccionar la opción “Razones por las que no se realiza el pago (cero)”.

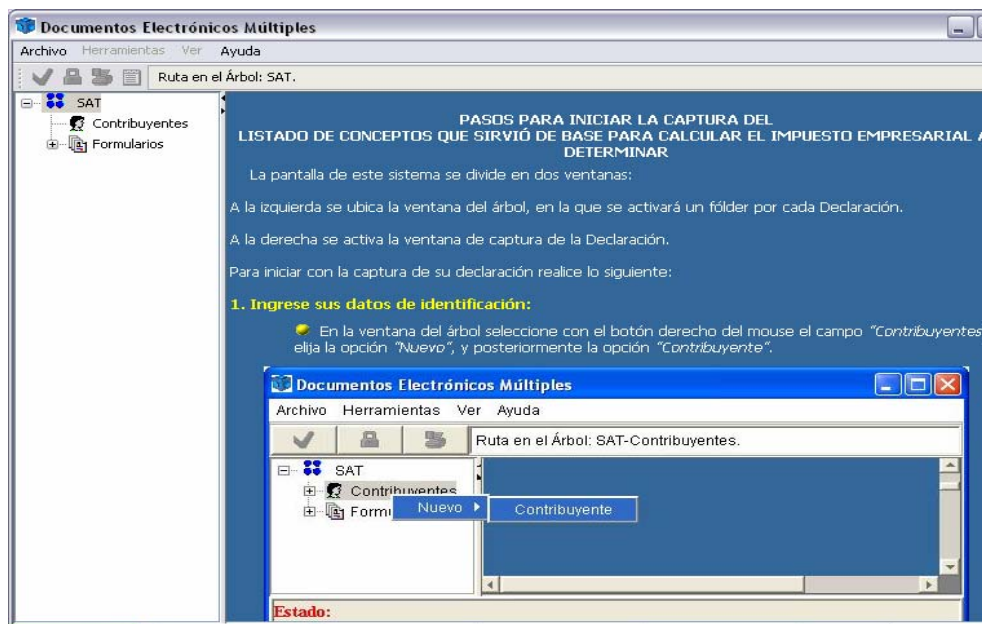
2. Campo “**Número de Operación del Pago, Asignado por el Banco o el SAT**”: La información de este campo se obtendrá del acuse de recibo emitido por la Institución Financiera (Banco) cuando se haya realizado el pago por concepto de IETU ante la propia institución. Cuando haya determinado como cantidad a pagar por concepto de IETU “cero” deberá colocar “0” (cero).
3. Campo “**Fecha de entero o Presentación de la Declaración**”: Se refiere a la fecha

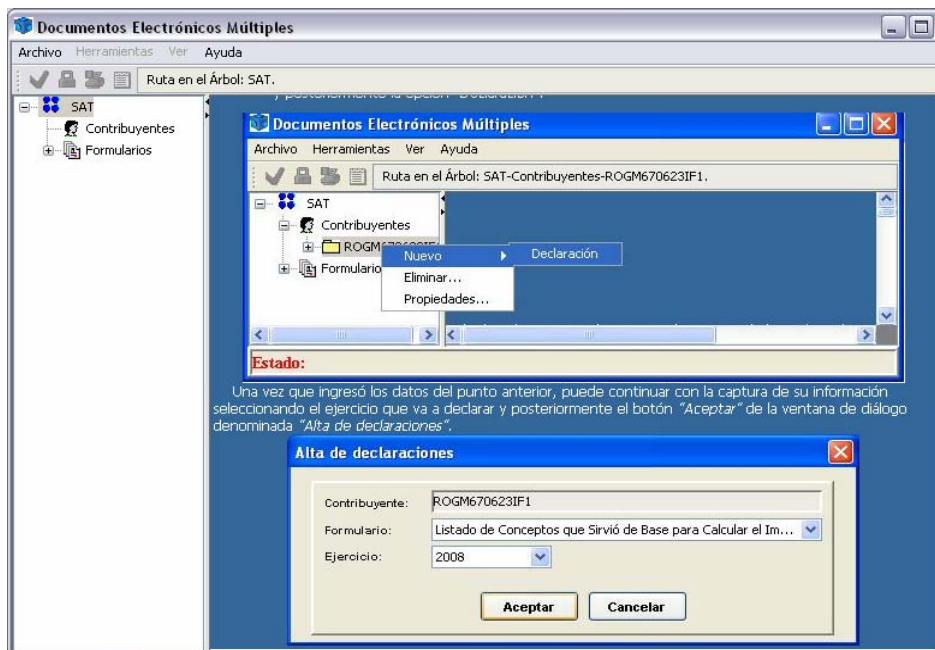
del pago del Impuesto ante la institución financiera (Banco). Cuando haya determinado como cantidad a pagar por concepto de IETU “cero”, colocará la fecha en que efectúe el envío al SAT del Listado de conceptos que sirvió de base para calcular el Impuesto Empresarial.

4. Campo “**Institución Financiera**” (Banco): En este campo deberá seleccionar el nombre del Banco ante el cual se realizó el pago determinado por concepto de IETU. Cuando haya determinado como cantidad a pagar por concepto de IETU “cero” éste campo se encontrará inhabilitado.

#### 4.1.2 Programa para la presentación del listado de conceptos que sirvieron de base para calcular el IETU.

Una vez que realice el pago provisional del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) debe presentar ante el SAT el listado de conceptos que sirvieron de base para calcular el Impuesto.





Datos que se deben presentar:

1. Datos de identificación (ejemplo: RFC, CURP, nombre o razón social etc.).
2. Datos generales (ejemplo: señalar si la declaración fue normal o complementaria y en el caso de ésta última la fecha de presentación etc.).
3. Datos informativos y/o razones por las cuales no efectuó pago en el caso que su declaración haya sido en ceros.
4. Datos para el cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única (ejemplo: Ingresos percibidos en el periodo, deducciones autorizadas, acreditamientos, impuesto causado, etc.).
5. Datos informativos: (ejemplo: saldos pendientes por deducir por inversiones efectuadas de 1998 a 2007, deducciones adicionales por inversiones adquiridas de septiembre a diciembre del 2007 etc.).

Documentos que debe de tener a la mano para poder presentar el listado de conceptos:

1. Constancia de RFC o cédula de identificación fiscal.
2. Cédula de CURP.
3. Facturas, notas de crédito y/o talonario de recibos que haya expedido.
4. Facturas, notas de crédito y/o talonario de recibos que le hayan expedido.
5. Constancias de ingresos y retenciones.
6. Contabilidad.
7. Libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.
8. Acuses de recibo de sus declaraciones mensuales presentadas de Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única.
9. Bitácora de declaraciones y pagos (la cual contiene mucha de la información solicitada).

Si tiene trabajadores y les efectuó pagos por salarios:

1. Recibos de pago de los trabajadores.
2. Nóminas.
3. Constancias de pago de aportaciones de seguridad social etc.

#### **4.2 Obligaciones de los Contribuyentes.**

En el Artículo 18 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única nos menciona que los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

1. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
2. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
3. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.
4. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el Impuesto Empresarial a Tasa Única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el Impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda. Los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el Impuesto Empresarial a Tasa Única por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el Impuesto.



#### **4.2.1 Obligaciones para entidades federativas con convenio de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).**

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del Impuesto Sobre la Renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

#### **4.2.2 Recaudación del IVA, ISR e IETU en una sola cuota.**

Las Entidades Federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo de los contribuyentes que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el Impuesto Empresarial a Tasa Única correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado que resulten por los ingresos obtenidos en la misma.

#### **4.3 Consideraciones Finales.**

Existen aspectos importantes que deben considerarse para terminar de comprender el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

#### **4.3.1 Convenio de Doble Tributación.**

Con respecto al tema internacional algunos países han confirmado que el Impuesto Empresarial a Tasa Única es un Impuesto comprendido en los convenios de doble tributación.

Los países con los que México tiene un Tratado para Evitar la Doble Tributación en vigor han aceptado al Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) como un Impuesto comprendido en dichos instrumentos. Estos países se enlistan a continuación:

- |               |                   |                   |
|---------------|-------------------|-------------------|
| 1. Alemania   | 13. Finlandia     | 25. Polonia       |
| 2. Australia  | 14. Francia       | 26. Portugal      |
| 3. Austria    | 15. Grecia        | 27. Reino Unido   |
| 4. Bélgica    | 16. Indonesia     | 28. Rep. Checa    |
| 5. Brasil     | 17. Irlanda       | 29. Rep. Eslovaca |
| 6. Canadá     | 18. Israel        | 30. Rumania       |
| 7. Chile      | 19. Italia        | 31. Rusia         |
| 8. China      | 20. Japón         | 32. Singapur      |
| 9. Corea      | 21. Luxemburgo    | 33. Suecia        |
| 10. Dinamarca | 22. Noruega       | 34. Suiza         |
| 11. Ecuador   | 23. Nueva Zelanda |                   |
| 12. España    | 24. Países Bajos  |                   |

En el caso de Estados Unidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) informa que el gobierno norteamericano, a través del Departamento del Tesoro y el Servicio de Rentas Internas (IRS, por sus siglas en inglés) ha anunciado que los contribuyentes norteamericanos podrán acreditar, contra el Impuesto Sobre la Renta a su cargo en EUA, el Impuesto Empresarial a Tasa Única que paguen en México sin que las autoridades fiscales de EUA impugnen dicho acreditamiento. El acreditamiento no será objetado en tanto las autoridades fiscales de EUA realizan un estudio del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Es

importante destacar que un crédito aplicado durante el periodo del estudio no podrá ser impugnado posteriormente por las autoridades fiscales americanas.

Por lo antes expuesto, y conforme a los Convenios para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta celebrados entre México y los países antes listados, incluyendo los Estados Unidos de América, el IETU es un impuesto comprendido en dichos Convenios, y resulta aplicable a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, y no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes.

Los Tratados para Evitar la Doble Tributación que hasta el momento han sido suscritos por México sin que hayan entrado en vigor, contemplan el IETU como un impuesto comprendido bajo el Artículo 2 de los mismos. Estos Tratados son los celebrados con los países que se enlistan a continuación:

1. Barbados.
2. India.
3. Islandia.

#### **4.3.2 Pequeños Contribuyentes.**

Las personas físicas que hayan optado por pagar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta mediante estimativa de las autoridades fiscales, pagarán el Impuesto Empresarial a Tasa Única mediante estimativa del Impuesto que practiquen las mismas autoridades. Para estos efectos, dichas autoridades obtendrán el ingreso y las deducciones estimadas del ejercicio correspondientes a las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicará la Tasa

establecida en el último párrafo del artículo 1 de esta Ley, en cuyo caso el resultado obtenido se dividirá entre doce para obtener el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado mensual.

Contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado en los términos del párrafo anterior, las autoridades acreditarán un monto equivalente al Impuesto Sobre la Renta propio del contribuyente estimado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en los términos de esta Ley, relativos al mes al que corresponda el pago estimado del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Cuando el monto que se acredite sea menor que el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado, la diferencia que resulte será el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado a cargo del contribuyente.

Para estimar los ingresos y las deducciones correspondientes a las actividades del contribuyente, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: el inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la Renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; el uso o goce temporal de bienes utilizados para la realización de actividades por las que se debe pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El Impuesto Empresarial a Tasa Única mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicho Impuesto, cuando se realicen los supuestos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes que inicien actividades estimarán los ingresos y deducciones mensuales correspondientes a las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicará la Tasa señalada en el último párrafo del artículo 1 de esta Ley y el

resultado será el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado mensual.

Contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado mensual, se acreditará un monto equivalente al Impuesto Sobre la Renta propio del contribuyente estimado en los términos de la Ley de la materia y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en los términos de esta Ley, del mes al que corresponda el pago estimado del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Cuando el monto que se acredite sea menor que el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado mensual, la diferencia que resulte será el Impuesto Empresarial a Tasa Única estimado a cargo del contribuyente. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar o los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 18 de esta Ley. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 139.

El pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se deba efectuar el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del Impuesto Sobre la Renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la

recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las Entidades Federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única a cargo de los contribuyentes que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el Impuesto Empresarial a Tasa Única correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado que resulten por los ingresos obtenidos en la misma.

#### **4.3.3 De los Fideicomisos.**

Cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, en los términos de esta Ley, el resultado o el crédito fiscal a que se refieren los artículos 1, último párrafo, y 11 de este ordenamiento, respectivamente, por dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios considerarán como ingreso gravado con el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio la parte del resultado a que se refiere el párrafo anterior de dicho ejercicio derivado de las actividades realizadas a través del fideicomiso, que les corresponda de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso, y acreditarán en esa misma proporción el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de esta Ley que les corresponda y los pagos provisionales efectivamente realizados por la institución fiduciaria y la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única correspondientes a las actividades realizadas a través del fideicomiso se calcularán en los términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley. Para estos efectos, la institución fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe en su carácter de institución fiduciaria.

En los casos en los que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades por las que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, pero que para los efectos del Impuesto Sobre la Renta no realicen actividades Empresariales a través de dicho fideicomiso, podrán optar cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia y ésta presente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que recibió la manifestación a que se refiere este párrafo, un aviso ante las autoridades fiscales en el que informe que los fideicomisarios o fideicomitentes cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en esta Ley por las actividades realizadas a través del fideicomiso. La opción a que se refiere este párrafo no será aplicable cuando no se presente el citado aviso.

#### **4.3.4 Facultades de las Autoridades.**

Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única en los términos de esta Ley, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la

tasa del 17.5% (16.5% para 2008 y 17% para 2009).

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique dicha tasa.

#### **4.3.5 INIF 8 Efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.**

Esta Interpretación a las Normas de Información Financiera es emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) emite la presente Interpretación a las Normas de Información Financiera 8, Efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (INIF 8), para conocimiento de cualquier interesado en las Normas de Información Financiera aplicables en México.

La INIF 8 no fue auscultada debido a que no establece normatividad adicional a la ya contenida en la NIF D-4, Impuestos a la utilidad y en el Boletín D-4, Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad, sino que únicamente aclara temas ya contemplados en ellos. Asimismo, fue aprobada por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor del CINIF en diciembre de 2007, estableciendo su aplicación para los estados financieros cuyo periodo contable termine a partir del 1° de octubre de 2007.

El 14 de septiembre de 2007, el Congreso de la Unión aprobó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, la cual fue publicada el 1° de octubre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación. Esta nueva ley entra en vigor el 1° de enero de 2008 y abroga la Ley del Impuesto al Activo.



Esta INIF aplica a todas las entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros.

Como consecuencia de la publicación y entrada en vigor de la Ley del IETU, han surgido cuestionamientos entre los preparadores y usuarios de la información financiera respecto al reconocimiento contable que debe hacerse de sus efectos, en los estados financieros de las entidades.

La INIF 8 se emite con la intención de dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Es el IETU un impuesto a la utilidad?

El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) considera que para efectos del reconocimiento en los estados financieros de las entidades, el IETU debe ser tratado como un impuesto a la utilidad, debido a que se determina sobre el remanente de una amplia gama tanto de ingresos como de deducciones de la entidad.

2. ¿Cómo deben reconocerse los efectos del IETU en los estados financieros de una entidad?

Con base en el párrafo 7 de la NIF D-4, el IETU del periodo debe reconocerse como un gasto por impuesto causado en el estado de resultados del periodo y como un pasivo a corto plazo en el balance general. Para estos efectos, los créditos de IETU que con base en la Ley sólo pueden acreditarse contra el IETU del mismo periodo son parte del IETU causado y no del diferido.

Mientras el IETU coexista con el ISR, la Ley establece que del IETU del periodo debe disminuirse el importe de ISR correspondiente al mismo periodo. Sin embargo, sin

importar la mecánica de causación, pago o acreditamiento, los estados financieros deben presentar el impuesto que en esencia se causa, ya sea el ISR o el IETU.

Consecuentemente, si en esencia se devengó IETU, con base en el párrafo 31 de la NIF D-4, las entidades deben presentar en el estado de resultados, dentro del rubro de impuestos a la utilidad, el importe del IETU del periodo y, en notas a los estados financieros, debe explicarse que contra el IETU, la entidad acredita el ISR del mismo periodo.

La entidad debe determinar el pasivo o activo de IETU diferido, con base en el párrafo 8 de la NIF D-4, sobre las diferencias temporales y los créditos de IETU. El IETU diferido sobre diferencias temporales debe calcularse con base en el método de activos y pasivos; para estos efectos, las diferencias temporales surgen al comparar el valor contable de los activos y pasivos de la entidad con su valor fiscal.

Algunos créditos de IETU generan un activo por impuesto diferido, siempre que la Ley establezca la posibilidad de acreditarlos contra el IETU de periodos futuros y considerando lo establecido en los párrafos 23 al 25 de la NIF D-4, respecto a la estimación para activo por impuesto diferido no recuperable.

Adicionalmente a lo anterior, para la determinación del IETU diferido, la entidad también debe atender a lo establecido en el párrafo 4k) de la NIF D-4, en el que se establece que la tasa de impuesto diferido es la promulgada y establecida en las disposiciones fiscales a la fecha de los estados financieros y, según se prevé, es la tasa que se utilizará para el cálculo del IETU que se causará en la fecha de la reversión de las partidas que provocan impuestos diferidos.

El IETU diferido del periodo debe reconocerse, con base en el párrafo 33 de la NIF D-4, como un gasto o un ingreso por impuesto diferido en el estado de resultados del periodo, dentro del rubro impuestos a la utilidad o, en su caso, en el capital contable si es que está relacionado con otras partidas integrales; y como un pasivo o activo a largo plazo en el balance general. En notas a los estados financieros, con base en el párrafo 36a) de la NIF

D-4, la entidad debe revelar la composición de los impuestos a la utilidad presentados en el estado de resultados, desglosando los importes del IETU causado y del diferido; asimismo, debe mencionar con base en el párrafo 36d) de la NIF D-4, el IETU diferido relacionado con las otras partidas integrales.

Mientras el IETU coexista con el ISR, para efectos del reconocimiento de los efectos del IETU en sus estados financieros, la entidad debe determinar primero si esencialmente su base de gravamen da origen al pago de IETU o de ISR. Para estos efectos, es necesario que a partir de la fecha de publicación de la Ley del IETU, la entidad lleve a cabo proyecciones financieras para identificar cual será la base gravable preponderante (ISR o IETU) para el pago de impuestos a la utilidad; con base en los resultados obtenidos, la entidad podrá identificar la tendencia esperada del comportamiento del IETU y del ISR.

El CINIF considera que las proyecciones financieras deben hacerse por 4 años, por considerar que ese es el periodo en el que se prevé, coexistirán la Ley del IETU y la Ley del ISR; tales proyecciones deben estar basadas en supuestos razonables, confiables, debidamente respaldados y que representen la mejor estimación de la administración sobre el pago de impuestos que la entidad hará en el futuro. Asimismo, el CINIF recomienda que en los primeros años de vigencia de la Ley, no sólo se hagan cálculos hacia el futuro, sino también en forma retrospectiva para conocer, con base en resultados históricos, cual hubiera sido el comportamiento del pago de impuestos.

3. ¿Cómo revelar la conciliación de la tasa efectiva de impuesto con la tasa de impuesto causado?

Con base en el párrafo 36d) de la NIF D-4, una entidad debe revelar la tasa efectiva de impuesto y una conciliación entre ésta y la tasa de impuesto causado.

Cuando una entidad esencialmente paga ISR, la tasa efectiva de impuesto debe conciliarse con la tasa de ISR, aun en los periodos en los que pague IETU en forma circunstancial. En este último caso, la entidad debe revelar el impacto que tiene el pago de IETU en la tasa

efectiva de ISR. En cambio, cuando una entidad esencialmente paga ITEU, la tasa efectiva de impuesto debe conciliarse con la tasa de IETU, aun en los periodos en los que pague ISR en forma circunstancial. En este último caso, la entidad debe revelar el impacto que tiene el pago de ISR en la tasa efectiva de IETU.

En los estados financieros consolidados, debe identificarse la tasa de impuesto causado más representativa de la entidad económica y, con base en ella, debe hacerse la conciliación de la tasa efectiva consolidada. Debe revelarse, en su caso, el efecto por la variación entre la tasa de impuesto causado utilizada para la conciliación y las otras tasas de impuesto causado de las entidades consolidadas.

4. ¿Las entidades deben reconocer algún efecto del IETU en los estados financieros cuya fecha esté entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre del año 2007?

Siempre y cuando la entidad haya determinado que esencialmente pagará IETU, debe reconocer los efectos del IETU diferido en sus estados financieros cuya fecha esté entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2007. Dicho impuesto diferido debe corresponder al de las diferencias temporales y créditos de IETU existentes en 2007, cuyo pago o recuperación de IETU esté prevista a partir del año 2008 en adelante. Dicho reconocimiento debe hacerse con base en el Boletín D-4.

Por lo tanto, si en el periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2007, la entidad identifica una obligación (en dado caso un beneficio) que será exigida por la Ley a partir del periodo 2008, debe reconocerla desde 2007. Esto quiere decir que, a pesar de que la Ley del IETU tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2008, por sustancia económica, la entidad debe reconocer un pasivo o un activo por IETU diferido desde el periodo 2007, aunque se prevea su realización a partir de 2008. La emisión de la propia Ley se considera el evento que genera el devengamiento de un pasivo o de un activo por IETU diferido.

Por lo tanto, las entidades que hayan determinado que esencialmente pagarán IETU en el futuro deben reconocer, a la fecha de los estados financieros correspondientes, el pasivo o

activo por IETU diferido, eliminando el pasivo o activo por ISR diferido reconocido a la fecha. Dichos ajustes generan un gasto o ingreso, que debe reconocerse en el estado de resultados del 2007 dentro del rubro de impuestos a la utilidad o, en su caso, en el capital contable si es que está relacionado con otras partidas integrales.

5. ¿Qué tratamiento contable debe darse al Impuesto al Activo por recuperar generado hasta el año 2007?

Con base en la Ley del IETU, una entidad debe determinar el importe que del Impuesto al Activo (IMPAC) generado hasta el año 2007, puede recuperar a partir del año 2008. Dicho importe debe reconocerse en los estados financieros del 2007 como una cuenta de impuestos por cobrar; cualquier importe de IMPAC considerado como irrecuperable debe darse de baja como activo en los estados financieros del 2007 y reconocerse como un gasto en el estado de resultados del mismo periodo, dentro del rubro de impuestos a la utilidad. A partir del año de 2008, el saldo de impuestos por cobrar debe revisarse en cada fecha de cierre de estados financieros y, en dado caso, castigarse ante la evidencia de cualquier monto considerado como irrecuperable.

Las respuestas del CINIF a los cuestionamientos anteriores están basadas en la NIF D-4, Impuestos a la utilidad (NIF D-4), que tiene como objetivo establecer las normas particulares de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad, causado y diferido, devengados durante el periodo contable.

Debido a que la NIF D-4 entra en vigor el 1° de enero de 2008, el reconocimiento del IETU diferido en los estados financieros del periodo 2007 debe hacerse con base en el Boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad (Boletín D-4). Si bien es cierto que en el objetivo de ese boletín no se incluye específicamente al IETU, el CINIF considera que la intención esencial del Boletín D-4 es establecer el tratamiento contable de los impuestos a la utilidad y, si el IETU no se menciona en su objetivo, es sólo porque este impuesto surgió después de la fecha de emisión de ese boletín. Consecuentemente, la interpretación del

CINIF es que el Boletín D-4 vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 es aplicable al reconocimiento del IETU diferido en el periodo 2007.

## **CAPÍTULO V. CASO PRÁCTICO.**

### **5.1 La Empresa.**

En este capítulo veremos la aplicación del Impuesto Empresarial a Tasa Única aplicado a una Persona Moral, desde los Pagos Provisionales hasta el Impuesto del Ejercicio comparado con el Impuesto Sobre la Renta.

#### **5.1.1 Historia de la Empresa.**

ADOR S.A. de C.V. es una empresa familiar que nace en 1983 orgullosamente mexicana, teniendo como principal cimiento su excelente combinación familiar de varias generaciones.

Desde su primer día esta empresa ha contado con el compromiso de satisfacer las necesidades de sus clientes al desarrollarse en un mercado complejo; ha tenido que ir al paso de constantes cambios para poder sobrevivir a tiempos adversos.

Y así ADOR S.A. de C.V. continúa creciendo al ritmo de esa sangre nueva mezclada con la savia de la experiencia, y continúa marcando rumbos en esta difícil actividad, acrecentando el prestigio y generando tradición, hasta llegar a ser convertida ya en líder en los Servicios Profesionales a Escala Nacional.

#### **5.1.2 Misión.**

Satisfacer las necesidades de servicios de nuestros clientes, fomentando en cada uno de nosotros nuestra filosofía y valores, para asegurar una relación permanente y valiosa con nuestros clientes, colaboradores, proveedores, accionistas, y medio ambiente y teniendo el firme compromiso de ayudar a nuestra gente y a nuestros clientes a alcanzar la excelencia

obteniendo de esta manera una adecuada rentabilidad y garantizando así nuestra permanencia y crecimiento.

### **5.1.3 Visión.**

Ser una empresa líder en el mercado mexicano de servicios profesionales, comprometida con el desarrollo y contando con el mejor equipo humano, motivado por ofrecer servicios especializados de alta calidad y el mejor lugar para trabajar para nuestros colaboradores, derivado de una constante innovación.

### **5.1.4 Valores Empresariales.**

Estos son los valores éticos que rigen la conducta de la empresa y de todas las personas que colaboran con ella:

- **Trabajo:** Es fuente de progreso económico, moral y social.
- **Justicia:** Todos los colaboradores tienen en la empresa condiciones favorables para lograr su desarrollo integral.
- **Compromiso:** Con la actividad que desempeñan cada día.
- **Pasión:** En cada labor que deban realizar.
- **Servicio al cliente:** Para nosotros la satisfacción del cliente es lo primordial y lo más importante.
- **Compañerismo:** Ya que un buen ambiente de trabajo desembocará en mayor productividad.



### **5.1.5 Propósitos y objetivos.**

En nuestra empresa contamos con una serie de propósitos y objetivos que son lineamientos a seguir para realizar un buen trabajo.

#### **Objetivo General:**

Crear una empresa competitiva que ofrezca servicios de calidad para colocarse como una de las mejores en el Continente Americano.

#### **Objetivos Específicos:**

- Proporcionar un servicio excelente.
- Manejar precios competitivos.
- Optimizar los recursos, con la colaboración de todo el personal, para cumplir con las expectativas del cliente.

#### **Nuestro Lema:**

Recordando en todo momento que cumplir las expectativas del cliente es primero, después y siempre. Nuestro lema es: “SERVICIO DE PRIMERA A TODOS Y SIEMPRE”.

### **5.2 Redacción del Caso Práctico.**

Durante el Ejercicio 2008 la empresa ADOR S.A. de C.V. realizó las siguientes actividades:

- a) Durante el mes de enero obtuvo ingresos efectivamente cobrados por \$55,000.00 de los cuales \$20,000.00 fue facturación de 2007. Así mismo para efectos de ISR la facturación fue de \$50,000.00.

- b) Los gastos del mes ascendieron a \$35,000.00 de los cuales se pagaron efectivamente \$20,000.00.
- c) Durante el mes de febrero la facturación fue de \$35,000.00 y los ingresos efectivamente cobrados fueron por \$50,000.00, todo de 2008.
- d) Los gastos del mes ascendieron a \$20,000.00 todo pagado efectivamente.
- e) Las cuotas obrero-patronales de IMSS pagadas en el mes fueron por \$1,172.85.
- f) Durante el mes de marzo la facturación fue por \$40,000.00, los ingresos efectivamente cobrados fueron por \$20,000.00 todo de 2007.
- g) Los gastos del mes fueron por \$30,000.00 y se pagaron efectivamente \$30,000.00 incluidos gastos de meses anteriores.
- h) Las cuotas obrero-patronales pagadas en el mes fueron por \$1,143.62, INFONAVIT por 1,654.09 y Retiro, Cesantía y Vejez por \$ 2,038.92.
- i) Durante el mes de abril se facturaron ingresos por \$40,000.00 y los ingresos efectivamente cobrados fueron por \$55,000.00 todos de 2008.
- j) Los gastos del mes ascendieron a \$25,000.00 asimismo las erogaciones efectivamente pagadas también ascendieron a \$25,000.00.
- k) Las cuotas obrero-patronales de IMSS pagadas en el mes fueron por \$1,193.60.
- l) Durante el mes de mayo no se facturaron ingresos y los ingresos efectivamente cobrados en mes correspondiente a meses anteriores ascendieron a \$30,000.00.
- m) Las compras y gastos del mes ascendieron a \$20,000.00 y las erogaciones

efectivamente pagadas fueron por \$8,000.00.

- n) Las cuotas obrero-patronales pagadas en el mes fueron por \$1,183.69, INFONAVIT por 1,740.05 y Retiro, Cesantía y Vejez por \$ 2,176.11.
- o) Durante el mes de junio se facturaron ingresos por \$90,000.00 y los ingresos efectivamente cobrados del mes ascendieron a \$75,000.00.
- p) Las erogaciones del mes efectivamente pagados fueron por \$20,000.00 y los gastos realizados fueron por un importe de \$15,000.00.
- q) Las cuotas obrero-patronales de IMSS pagadas en el mes fueron por \$1,213.81.
- r) Debido a la crisis financiero, a partir de julio y hasta diciembre de 2008 se firmó contrato con todos los clientes en el cual se les iba a facturar el mismo importe durante todos los meses para dar certidumbre a los mismos de que sus costos no se vieran afectados, los ingresos facturados mensualmente ascenderían a \$70,000.00.
- s) Así mismo se acordó que pagarían durante el mes el 80 % del monto pactado por lo que a partir de julio de 2008 y hasta diciembre de 2008, los ingresos efectivamente cobrados cada mes serían por un importe de \$56,000.00.
- t) Los gastos durante el mes de julio ascendieron a \$ 25,000.00 así mismo las erogaciones efectivamente pagadas ascendieron a \$30,000.00.
- u) Las cuotas obrero-patronales pagadas en el mes fueron por \$1,153.12, INFONAVIT por 1,708.97 y Retiro, Cesantía y Vejez por \$ 2,139.98.
- v) Los gastos durante el mes de agosto ascendieron a \$ 30,000.00 así mismo las erogaciones efectivamente pagadas ascendieron a \$20,000.00.

- w) Las cuotas obrero-patronales de IMSS pagadas en el mes fueron por \$1,260.31.
- x) Los gastos durante el mes de septiembre ascendieron a \$ 25,000.00 así mismo las erogaciones efectivamente pagadas ascendieron a \$25,000.00.
- y) Las cuotas obrero-patronales pagadas en el mes fueron por \$1,295.99, INFONAVIT por 1,738.79 y Retiro, Cesantía y Vejez por \$ 2,180.31.
- z) Los gastos durante el mes de octubre ascendieron a \$ 15,000.00 así mismo las erogaciones efectivamente pagadas ascendieron a \$20,000.00.
- aa) Las cuotas obrero-patronales de IMSS pagadas en el mes fueron por \$1,223.48.
- bb) Los gastos durante el mes de noviembre ascendieron a \$ 20,000.00 así mismo las erogaciones efectivamente pagadas ascendieron a \$15,000.00.
- cc) Las cuotas obrero-patronales pagadas en el mes fueron por \$1,260.63, INFONAVIT por 1,698.78 y Retiro, Cesantía y Vejez por \$ 2,123.84.
- dd) Los gastos durante el mes de diciembre ascendieron a \$ 30,000.00 así mismo las erogaciones efectivamente pagadas ascendieron a \$35,000.00.
- ee) Las cuotas obrero-patronales de IMSS pagadas en el mes fueron por \$1,230.82.

Como datos adicionales se proporciona la siguiente información:

1. La empresa cuenta con activos fijos adquiridos desde 1998 y hasta septiembre de 2007 con un monto de \$550,000.00 pendiente de deducir.
2. El coeficiente de utilidad aplicable para el año 2007 fue de 0.091 y el coeficiente de utilidad aplicable para el año 2008 fue de 0.085.

3. La depreciación acumulada actualizada del año ascendió a \$50,000.00
  
4. El total de salarios devengados y pagados fue de \$200,000.00 los cuales son 100% deducibles para ISR, de los cuales \$30,000.00 fueron exentos y \$170,000.00 gravados, estos últimos nos generan un crédito para IETU. Los salarios fueron fijos durante todo el año.
  
5. La tasa de ISR aplicable para 2008 es de 28%.

Se pide:

- a) Calcular los pagos provisionales de todo el año tanto de ISR como del IETU.
- b) Calcular el Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio.
- c) Calcular el Impuesto Empresarial a Tasa Única del Ejercicio.

### **5.3 Cálculo del Caso Práctico.**

**ADOR, S.A. DE C.V.****DETERMINACIÓN DE ACREDITAMIENTOS POR SALARIOS****EJERCICIO 2008**

Mes	Total Sueldos y Salarios	Ingresos Exentos	Sueldos y Salarios Gravados	Tasa	Acreditamiento Sueldos y Salarios
Enero	16,666.67	2,500.00	14,166.67	16.5%	2,337.50
Febrero	33,333.33	5,000.00	28,333.33	16.5%	4,675.00
Marzo	50,000.00	7,500.00	42,500.00	16.5%	7,012.50
Abril	66,666.67	10,000.00	56,666.67	16.5%	9,350.00
Mayo	83,333.33	12,500.00	70,833.33	16.5%	11,687.50
Junio	100,000.00	15,000.00	85,000.00	16.5%	14,025.01
Julio	116,666.67	17,500.00	99,166.67	16.5%	16,362.50
Agosto	133,333.33	20,000.00	113,333.33	16.5%	18,700.00
Septiembre	150,000.00	22,500.00	127,500.00	16.5%	21,037.51
Octubre	166,666.67	25,000.00	141,666.67	16.5%	23,375.01
Noviembre	183,333.33	27,500.00	155,833.33	16.5%	25,712.51
Diciembre	200,000.00	30,000.00	170,000.00	16.5%	28,050.00

<b>ADOR, S.A. DE C.V.</b> <b>DETERMINACIÓN DE ACREDITAMIENTOS POR SEGURIDAD SOCIAL</b> <b>EJERCICIO 2008</b>							
MES	IMSS Patronal	INFONAVIT Patronal	Retiro Cesantía y Vejez	Suma	Tasa	Acreditamiento Seguridad Social	Acreditamiento Seg. Soc Acum
Enero	0.00	0.00	0.00	0.00	16.5%	0.00	0.00
Febrero	1,172.85	0.00	0.00	1,172.85	16.5%	193.52	193.52
Marzo	1,143.62	1,654.09	2,038.92	4,836.62	16.5%	798.04	991.56
Abril	1,193.60	0.00	0.00	1,193.60	16.5%	196.94	1,188.51
Mayo	1,183.69	1,740.05	2,176.11	5,099.85	16.5%	841.48	2,029.98
Junio	1,213.81	0.00	0.00	1,213.81	16.5%	200.28	2,230.26
Julio	1,153.12	1,708.97	2,139.98	5,002.07	16.5%	825.34	3,055.60
Agosto	1,260.31	0.00	0.00	1,260.31	16.5%	207.95	3,263.55
Septiembre	1,295.99	1,738.79	2,180.31	5,215.08	16.5%	860.49	4,124.04
Octubre	1,223.48	0.00	0.00	1,223.48	16.5%	201.87	4,325.91
Noviembre	1,260.63	1,698.78	2,123.84	5,083.26	16.5%	838.74	5,164.65
Diciembre	1,230.82	0.00	0.00	1,230.82	16.5%	203.09	5,367.74

<b>ADOR, S.A. DE C.V.</b>												
<b>ACREDITAMIENTO POR INVERSIONES 2007 SEP-DIC</b>												
<b>PARA PAGOS PROVISIONALES DE IETU</b>												
<b>EJERCICIO 2008</b>												
<b>C O N C E P T O</b>	<b>ENERO</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>MARZO</b>	<b>ABRIL</b>	<b>MAYO</b>	<b>JUNIO</b>	<b>JULIO</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>OCTUBRE</b>	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>DICIEMBRE</b>
Saldo Pendiente por Deducir al 31/Dic/2007	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00
Factor	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165	0.165
Resultado	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000	90,750.000
Tasa	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%
Total Acreditamiento para 2008	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50	4,537.50
Acreditamiento para pago provisional por mes	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13
INPC DIC-07	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564
INPC DIC-07	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564	125.564
Factor de actualización	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Acreditamiento actualizado	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13	378.13
<b>Acreditamiento acumulado por cada mes</b>	<b>378.13</b>	<b>756.25</b>	<b>1,134.38</b>	<b>1,512.50</b>	<b>1,890.63</b>	<b>2,268.75</b>	<b>2,646.88</b>	<b>3,025.00</b>	<b>3,403.13</b>	<b>3,781.25</b>	<b>4,159.38</b>	<b>4,537.50</b>



<b>ADOR, S.A. DE C.V.</b> <b>DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES</b> <b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN ART. 14 DE LA LEY DEL I.S.R.</b> <b>EJERCICIO 2008</b>												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS FACTURADOS	50,000.00	35,000.00	40,000.00	40,000.00	0.00	90,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00
OTROS INGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INTERESES A FAVOR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS NOMINALES DEL MES	50,000.00	35,000.00	40,000.00	40,000.00	0.00	90,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00
<b>INGRESOS ACUMULADOS DEL PERIODO</b>	<b>50,000.00</b>	<b>85,000.00</b>	<b>125,000.00</b>	<b>165,000.00</b>	<b>165,000.00</b>	<b>255,000.00</b>	<b>325,000.00</b>	<b>395,000.00</b>	<b>465,000.00</b>	<b>535,000.00</b>	<b>605,000.00</b>	<b>675,000.00</b>
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0910	0.0910	0.0850	0.0850	0.0850	0.0850	0.0850	0.0850	0.0850	0.0850	0.0850	0.0850
<b>UTILIDAD FISCAL ESTIMADA</b>	<b>4,550.00</b>	<b>7,735.00</b>	<b>10,625.00</b>	<b>14,025.00</b>	<b>14,025.00</b>	<b>21,675.00</b>	<b>27,625.00</b>	<b>33,575.00</b>	<b>39,525.00</b>	<b>45,475.00</b>	<b>51,425.00</b>	<b>57,375.00</b>
MAS:												
PTU PAGADA DEDUCIBLE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>UTILIDAD FISCAL BASE PARA PAGO PROV.</b>	<b>4,550.00</b>	<b>7,735.00</b>	<b>10,625.00</b>	<b>14,025.00</b>	<b>14,025.00</b>	<b>21,675.00</b>	<b>27,625.00</b>	<b>33,575.00</b>	<b>39,525.00</b>	<b>45,475.00</b>	<b>51,425.00</b>	<b>57,375.00</b>
TASA	28%	28%	28%	28%	28%	28%	28%	28%	28%	28%	28%	28%
<b>IMPUESTO CAUSADO EN EL PERIODO</b>	<b>1,274.00</b>	<b>2,165.80</b>	<b>2,975.00</b>	<b>3,927.00</b>	<b>3,927.00</b>	<b>6,069.00</b>	<b>7,735.00</b>	<b>9,401.00</b>	<b>11,067.00</b>	<b>12,733.00</b>	<b>14,399.00</b>	<b>16,065.00</b>
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0.00	1,274.00	2,165.80	2,975.00	3,927.00	3,927.00	6,069.00	7,735.00	9,401.00	11,067.00	12,733.00	14,399.00
I.S.R. RETENIDO EN EL MES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>I.S.R. A PAGAR DEL MES</b>	<b>1,274.00</b>	<b>891.80</b>	<b>809.20</b>	<b>952.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,142.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>
MENOS:												
COMPENSACIONES:												
SALDOS A FAVOR DE EJER. ANTERIORES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS CONCEPTOS												
<b>IMPUESTO NETO A PAGAR</b>	<b>1,274.00</b>	<b>891.80</b>	<b>809.20</b>	<b>952.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,142.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>	<b>1,666.00</b>

<b>ADOR. S.A. DE C.V.</b> <b>DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES</b> <b>IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA</b> <b>EJERCICIO 2008</b>												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos:												
Ingresos Acumulados cobrados 2008	55,000.00	105,000.00	125,000.00	180,000.00	210,000.00	285,000.00	341,000.00	397,000.00	453,000.00	509,000.00	565,000.00	621,000.00
Facturación 2007 cobrada en 2008	20,000.00	20,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00
<b>INGRESOS AFECTOS A IETU</b>	<b>35,000.00</b>	<b>85,000.00</b>	<b>85,000.00</b>	<b>140,000.00</b>	<b>170,000.00</b>	<b>245,000.00</b>	<b>301,000.00</b>	<b>357,000.00</b>	<b>413,000.00</b>	<b>469,000.00</b>	<b>525,000.00</b>	<b>581,000.00</b>
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>20,000.00</b>	<b>40,000.00</b>	<b>70,000.00</b>	<b>95,000.00</b>	<b>103,000.00</b>	<b>123,000.00</b>	<b>153,000.00</b>	<b>173,000.00</b>	<b>198,000.00</b>	<b>218,000.00</b>	<b>233,000.00</b>	<b>268,000.00</b>
BASE IETU (UTILIDAD / PERDIDA)	15,000.00	45,000.00	15,000.00	45,000.00	67,000.00	122,000.00	148,000.00	184,000.00	215,000.00	251,000.00	292,000.00	313,000.00
<b>IMPUESTO (16.5 %)</b>	<b>2,475.00</b>	<b>7,425.00</b>	<b>2,475.00</b>	<b>7,425.00</b>	<b>11,055.00</b>	<b>20,130.00</b>	<b>24,420.00</b>	<b>30,360.00</b>	<b>35,475.00</b>	<b>41,415.00</b>	<b>48,180.00</b>	<b>51,645.00</b>
ACREDITAMIENTOS:												
Por Sueldos, Salarios, Aguinaldo y PTU (Art. 8 LIETU)	2,337.50	4,675.00	7,012.50	9,350.00	11,687.50	14,025.01	16,362.50	18,700.00	21,037.51	23,375.01	25,712.51	28,050.00
Por Seguridad Social (Art. 8 LIETU)	0.00	193.52	991.56	1,188.51	2,029.98	2,230.26	3,055.60	3,263.55	4,124.04	4,325.91	5,164.65	5,367.74
Por Deducción de Inversiones (Art. Sexto Trans.)	378.13	756.25	1,134.38	1,512.50	1,890.63	2,268.75	2,646.88	3,025.00	3,403.13	3,781.25	4,159.38	4,537.50
<b>TOTAL ACREDITAMIENTOS</b>	<b>2,715.63</b>	<b>5,624.77</b>	<b>9,138.44</b>	<b>12,051.01</b>	<b>15,608.11</b>	<b>18,524.02</b>	<b>22,064.98</b>	<b>24,988.55</b>	<b>28,564.67</b>	<b>31,482.17</b>	<b>35,036.54</b>	<b>37,955.24</b>
IMPUESTO CAUSADO	0.00	1,800.23	0.00	0.00	0.00	1,605.98	2,355.02	5,371.45	6,910.33	9,932.83	13,143.46	13,689.76
ACREDITAMIENTO DE ISR EFECTIVAMENTE PAGADO DEL PERIODO	1,274.00	2,165.80	2,975.00	3,927.00	3,927.00	6,069.00	7,735.00	9,401.00	11,067.00	12,733.00	14,399.00	16,065.00
ISR. RETENIDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>IMPUESTO A CARGO (O SALDO A FAVOR)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
PAGOS PROVISIONALES DE IETU EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>IMPUESTO A PAGAR DEL MES</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**ADOR, S.A. DE C.V.**  
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**  
**ACUMULADO RESULTADO FISCAL**  
**EJERCICIO DE 2008**

	<b>TOTAL</b>
<b><u>INGRESOS</u></b>	
Ventas nacionales	675,000.00
Total de ventas	675,000.00
<b>MAS:</b>	
Otros productos extraordinarios	0.00
Intereses a favor	0.00
<b>EXCEPTO:</b>	
Ingresos no acumulables	0.00
<b>INGRESOS ACUMULABLES:</b>	<b>675,000.00</b>
<b><u>MENOS DEDUCCIONES:</u></b>	
Gastos generales	290,000.00
Gastos financieros	0.00
Salarios Pagados	200,000.00
Ajuste por inflación deducible	0.00
Depreciación actualizada	50,000.00
Pago a personas físicas ejec. anterior	0.00
	540,000.00
<b>DEDUCCIONES AUTORIZADAS:</b>	<b>540,000.00</b>
<b>UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL</b>	<b>135,000.00</b>
<b>MENOS:</b>	
P.T.U. pagada en el ejercicio	0.00
<b>RESULTADO FISCAL</b>	<b>135,000.00</b>
Tasa	28%
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	<b>37,800.00</b>
Pagos provisionales	16,065.00
ISR retenido	0.00
<b>IMPUESTO A PAGAR</b>	<b>21,735.00</b>

<b>ADOR, S.A. DE C.V.</b> <b>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO</b> <b>IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA</b> <b>EJERCICIO 2008</b>	
CONCEPTO	TOTAL
Ingresos:	
Ingresos Acumulados cobrados 2008	621,000.00
Facturación 2007 cobrada en 2008	40,000.00
<b>INGRESOS AFECTOS A IETU</b>	<b>581,000.00</b>
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>268,000.00</b>
BASE IETU (UTILIDAD / PERDIDA)	313,000.00
<b>IMPUESTO (16.5 %)</b>	<b>51,645.00</b>
ACREDITAMIENTOS:	
Por Sueldos, Salarios, Aguinaldo y PTU (Art. 8 LIETU)	28,050.00
Por Seguridad Social (Art. 8 LIETU)	5,367.74
Por Deducción de Inversiones (Art. Sexto Trans.)	4,537.50
<b>TOTAL ACREDITAMIENTOS</b>	<b>37,955.24</b>
IMPUESTO CAUSADO	13,689.76
ACREDITAMIENTO DE ISR EFECTIVAMENTE PAGADO DEL EJERCICIO	37,800.00
I.S.R. RETENIDO	0.00
<b>IMPUESTO A CARGO (O SALDO A FAVOR)</b>	<b>0.00</b>
PAGOS PROVISIONALES DE IETU EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	0.00
<b>IMPUESTO DEL EJERCICIO A FAVOR</b>	<b>0.00</b>

De las cédulas anteriores el resultado fue el siguiente:

- El Impuesto del Ejercicio causado fue por un importe de \$37,800.00 todo por concepto de Impuesto Sobre la Renta debido a que para Impuesto Empresarial a Tasa Única tuvimos créditos y el Impuesto Sobre la Renta Pagado fue mayor.

## CONCLUSIONES.

Como hemos podido notar en este análisis, el Impuesto Empresarial a Tasa Única se establece como un instrumento de control del Impuesto Sobre la Renta, puesto que permite neutralizar las estrategias que realizan los contribuyentes para evitar y eludir el pago de este último, particularmente porque los ingresos y deducciones para la contribución empresarial a tasa única se determina con base en el flujo de efectivo, lo cual confirma el fin extra fiscal del Impuesto que nos ocupa.

Además, el diseño del Impuesto Empresarial a Tasa Única permite eliminar los distintos regímenes especiales, subsidios o estímulos que existen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tales como: el régimen de consolidación fiscal y el régimen simplificado.

De igual forma , el Impuesto Empresarial a Tasa Única acota los tratamientos diferenciados que tiene algunas industrias , como sería el caso de la industria maquiladora, que ha gozado de tratamientos especiales que le han permitido reducir su carga tributaria en forma importante, con respecto a la que razonablemente debe pagar en clase de contribuyentes.

Una justificación que resulta sobresaliente en la eliminación de estos tratos especiales es la siguiente: *Es imposible que el Estado ofrezca a la población satisfactores aceptables de bienestar en educación, salud e infraestructura sin alcanzar cierto nivel mínimo de recaudación tributaria respecto al PIB.* Esta afirmación queda a prueba respecto del destino que tendrán los ingresos que obtenga el Estado por esa modificación a la recaudación y se verá reflejada sin duda en el presupuesto de egresos. Grave deuda con el pueblo tendrá el Estado, si en lugar de inversiones productivas, los recursos se emplean en gasto corriente.

Ahora solo nos queda esperar a notar los resultados que se obtengan de la aplicación del IETU.

## **GLOSARIO.**

**ACTIVO:** El total de los bienes materiales, créditos y derechos de una persona, de una sociedad, de una corporación, de una asociación, de una sucesión o de una empresa cualquiera.

**ACTIVO FIJO:** Las propiedades, bienes materiales, o derechos que en el curso normal de los negocios no están destinados a la venta, sino que representan la inversión del capital de una empresa en las cosas usadas o aprovechadas por ella, de modo continuo, permanente o semi-permanente, en la producción o en la fabricación de artículos para la venta o en la prestación de servicios a la propia negociación, a su clientela o al público en general.

**ACTO DE EJECUCIÓN:** Acto por el cual una autoridad judicial o administrativa da efectividad al contenido de una resolución que el destinatario no se manifiesta dispuesto a cumplir de manera voluntaria.

**ADUCIR:** Presentar o alegar pruebas, razones.

**ALCABALA:** Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta.

**ALEGATO:** Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.

**ALIJAMA:** Junta de moros o judíos. Morería o judería.

**ALOJARIFAZGO:** Derecho que se pagaba por los géneros o mercaderías que salían del reino, por los que se introducían en él, o por aquellos con que se comerciaba de un puerto a otro dentro de España.

**AMORTIZABLE:** Que puede amortizarse.

**AMORTIZAR:** Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda. Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa.

**AMPARAR:** Favorecer, proteger. Valerse del apoyo o protección de alguien o algo. Defenderse, guarecerse.

**APROVECHAMIENTO:** Aquellos ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

**ARRENDAMIENTO:** Contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler.

**ASADURA:** Derecho que se pagaba por el paso de los ganados.

**CAPITACIÓN:** Impuesto romano que englobaba varios tipos de tasas y variaba de una región a otra.

**CHAPÍN DE LA REINA:** Servicio pecuniario que hacía el reino de Castilla en ocasión de casamiento de los reyes.

**COMPENSACIÓN:** Modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra

**CONDONACIÓN:** Liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor en favor del deudor.

**COPROPIEDAD:** Propiedad compartida por dos o más personas o entidades.



**DACIÓN:** Acción y efecto de dar en pago. Transmisión, al acreedor o a los acreedores, del dominio de una cosa en compensación de una deuda.

**DECLARACIÓN:** Manifestación escrita que se presenta a las autoridades fiscales para la liquidación y pago de impuestos.

**DEPRECIACIÓN:** Disminución del valor o precio de una cosa. La depreciación es una pérdida en el valor material o funcional del activo fijo tangible (no sujeto a agotamiento) y la cual se debe fundamentalmente al uso y desmejoramiento de la propiedad, cuyo desgaste no se ha cubierto con las reparaciones o con los reemplazos adecuados.

**ENAJENAR:** Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello.

**EROGAR:** Distribuir, repartir bienes o caudales. Gastar el dinero.

**EXENCIÓN:** Ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo.

**FIDEICOMISARIO:** A quien se destina un fideicomiso

**FIDEICOMISO:** Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala.

**FIDEICOMITENTE:** Persona que ordena el fideicomiso.

**FONSADERA:** Tributo que se pagaba para atender a los gastos de la guerra.

**GRAVAMEN:** carga (obligación). Carga impuesta sobre un inmueble o sobre un caudal.

**HERMENÉUTICO:** Arte de interpretar textos y especialmente el de interpretar los textos sagrados.

**IMPUESTO:** El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

**IMPUGNAR:** Combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial.

**IMPUTAR:** Atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprochable.

**INFLACIÓN:** Elevación notable del nivel de precios con efectos desfavorables para la economía de un país.

**JURISPRUDENCIA:** Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.

**MACEHUALES:** Clase productora formada por artesanos, labradores y comerciantes.

**MILICIA:** Arte de hacer la guerra y de disciplinar a los soldados para ella. Tropa o gente de guerra.

**MONTAZGO:** Tributo pagado por el tránsito de ganado por un monte.

**MORERÍA:** Barrio en que habitaban los moros en algunas poblaciones.

**NUMERARIO:** Moneda acuñada, o dinero efectivo.

**PERMUTA:** Contrato por el que se entrega una cosa a cambio de recibir otra.

**PRESUNCIÓN:** La que la ley mantiene mientras no se produzca prueba en contrario.

**PRESUNTIVA:** Que se puede presumir o está apoyado en presunción.

**PUERIL:** Pertenciente o relativo al niño o a la puericia. Propio de un niño o que parece de un niño. Fútil, trivial, infundado.

**RETICENCIA:** Efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse. Reserva, desconfianza. Figura que consiste en dejar incompleta una frase o no acabar de aclarar una especie, dando, sin embargo, a entender el sentido de lo que no se dice, y a veces más de lo que se calla.

**SUFRAGAR:** Ayudar o favorecer. Costear, satisfacer. Votar a un candidato o una propuesta, un dictamen, etc.

**YANTAR:** Tributo que pagaban, generalmente en especie, los habitantes de los pueblos y de los distritos rurales para el mantenimiento del soberano y del señor cuando transitaban por ellos.

## BIBLIOGRAFÍA.

Borrel Navarro Miguel, *Ley del Seguro Social*, México, SISTA, 2008.

Castellón Durán Alberto, Córdoba García Agustín, *Análisis y Casos Prácticos del Impuesto Empresarial a Tasa Única*, México, Centro de Estudios Fiscales S.C., 2007.

Lechuga Santillán Efraín, *Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única*, México, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2008.

\_\_\_\_\_, *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, México, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2008.

\_\_\_\_\_, *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, México, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2008.

\_\_\_\_\_, *Código Fiscal de la Federación*, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2008.

Pérez Chávez, Fol Olguín, *Estudio Práctico del Impuesto Empresarial a Tasa Única*, México, Taxxx Editores, 2007.

Rangel Cedillo Víctor Manuel, *Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) 2008*, México, Colegio de Contadores Públicos de México, 2008.

*Tratados Internacionales Para Evitar la Doble Tributación Firmados por México*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008.

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/princ\\_fisc\\_p/131\\_10864.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/princ_fisc_p/131_10864.html)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/asistencia\\_contribuyente/principiantes/eres\\_extranjero/78\\_2158.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/eres_extranjero/78_2158.html)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/princ\\_fisc\\_p/131\\_10861.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/princ_fisc_p/131_10861.html)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/princ\\_fisc\\_p/131\\_10862.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/princ_fisc_p/131_10862.html)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informacion\\_fiscal/reforma2008/137\\_10644.html#7#7](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/reforma2008/137_10644.html#7#7)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/princ\\_fisc\\_p/131\\_10863.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/princ_fisc_p/131_10863.html)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informacion\\_fiscal/reforma2008/137\\_10644.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/reforma2008/137_10644.html)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/servicios/descargas/31\\_11036.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/servicios/descargas/31_11036.html)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informacion\\_fiscal/reforma2008/137\\_10644.html#5.1](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/reforma2008/137_10644.html#5.1)

<http://www.atyasc.com/IETU%202008.htm>

[http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/contribuciones/contribucion\\_indice.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/contribuciones/contribucion_indice.html)

[http://www.canacindraem.org.mx/Documentos/Estrategia\\_de\\_amparo\\_contra\\_IETU.doc](http://www.canacindraem.org.mx/Documentos/Estrategia_de_amparo_contra_IETU.doc)